

<p>H. Concejo Municipal de Zapatoca</p> 	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>	<b>Código: PRESIDENCIA</b>
	<b>ACUERDOS</b>	<b>Versión: 1</b>

## **ACUERDO No. 017**

**(Diciembre 28 de 2014)**

**ESTATUTO MUNICIPAL DE RENTAS DE ZAPATOCA -  
SANTANDER**

**POR MEDIO DEL CUAL SE REVISAN, ACTUALIZAN, REFORMAN,  
REÚNEN Y CODIFICAN LAS NORMAS SOBRE IMPUESTOS Y  
RENTAS MUNICIPALES QUE DEBEN APLICARSE EN EL  
MUNICIPIO DE ZAPATOCA - SANTANDER, SE REGLAMENTA EL  
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZAPATOCA - SANTANDER, EN USO DE SUS  
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS  
CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 287- 3 294, 313, 338 y 363 DE LA C.N., EL  
DECRETO 1333 DE 1986 –ARTÍCULO 93, LA LEY 136/94, y artículo 59 de la Ley 788  
de 2002.**

### **CONSIDERANDO**

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

# ACUERDA

## LIBRO I DE LAS RENTAS

### PARTE I SUSTANTIVA TRIBUTARIA

#### TITULO I GENERALIDADES

#### CAPÍTULO I PRELIMINAR

**ARTÍCULO 1.º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, que se aplicaran en toda la jurisdicción del Municipio de Zapatoca, así como la forma de su fijación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, Administración e inversión, no solo en cuanto a sus aspectos sustantivos sino también en cuanto a los aspectos adjetivos o procedimentales en relación con todos los contribuyentes obligados a su pago, y la forma del ejercicio de los derechos y obligaciones tanto del ente municipal como de los sujetos pasivos en el proceso de investigación y de fiscalización tributaria. Las disposiciones del presente estatuto rigen y son obligatorias dentro de todo el territorio del Municipio de Zapatoca.

**ARTÍCULO 2.º: DEBER CIUDADANO.** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 3.º: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 De La C. N).

**ARTÍCULO 4.º. TRIBUTOS Y GASTOS LOCALES.** Corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.

**ARTÍCULO 5.º: AUTONOMÍA.** El Municipio de Zapatoca goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 6.º. DETERMINACIÓN DEL PODER IMPOSITIVO.** La Facultad impositiva del Municipio de Zapatoca se deriva directamente de los siguientes fundamentos constitucionales establecidos en los Artículos 287,313,317,338 Y 345, y legales, a saber: El Municipio de Zapatoca tiene el poder de imposición derivado, el cual debe ejercer dentro de los límites que le fije la Constitución Política y la Ley en sentido general.

Solamente el Congreso de Colombia puede crear tributos o autorizar a las Asambleas Departamentales y el Concejo municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción. El sistema tributario Municipal se funda en los principios de Equidad, Eficiencia y Progresividad, y en la Irretroactividad de la ley tributaria desde el punto de vista sustantivo, lo cual no obsta para que los aspectos procedimentales sean de aplicación

general inmediata, de conformidad con los principios generales del Derecho y de la Hermenéutica Jurídica.

**ARTÍCULO 7.º. ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL.** Corresponde únicamente al Concejo Municipal de Zapatoca, de conformidad con los artículos 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia, la atribución legal de imponer tributos, impuestos, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales para el Tesoro Municipal, dentro de los límites señalados por la Constitución Política y las leyes, y reglamentar su recaudo e inversión. En todos los casos, se deberán señalar en forma expresa los sujetos activos y pasivos, los hechos imponible, generadores o gravados, las bases gravables y las tarifas.

**ARTÍCULO 8.º. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el Art. 338 de la Constitución Nacional y establecer las sanciones a los contribuyentes que siendo sujetos pasivos de los gravámenes contemplados en este código y no cancelen oportunamente, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

En general El presente Código se compila con estricta sujeción a la siguiente normatividad: Artículos 294, 313, 315, 338, 355, 357, 363 de la Constitución Nacional; Ley 26 de 1904; Ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915; Ley 69 de 1946; Ley 58 de 1945; Ley 4 de 1963; Ley 444 de 1967; Ley 14 de 1983; Decreto 3070 de 1983; Decreto 1333 de 1986; artículo 111 de la Ley 9 de 1989; Decreto 624 de 1989; Leyes 43 y 44 de 1990; artículo 21 de la Ley 3 de 1991; artículos 11, 45 y 46 de la Ley 99 de 1993; Ley 100 de 1993; artículos 4, 14, 24, 26 y 27 de la Ley 142 de 1994; artículo 12 del Decreto 1660 de 1994; párrafo 2 del artículo 32 y artículo 184 de la Ley 136 de 1994; Ley 232 de 1995; Ley 181 de 1995; Decreto 565 de 1996; Ley 383 de 1997; Decreto 1841 de 1997; Ley 358 de 1997; artículo 66 de la Ley 383 de 1997; artículo 36 de la Ley 388 de 1997; Decreto 2111 de 1997; Leyes 715 y 716 de 2001; artículo 59 de la Ley 788 de 2002; Ley 962 de 2005; Ley 1066 de 2006 y las demás normas concordantes aplicables sobre las rentas y tributos de los entes territoriales municipales.

**ARTÍCULO 9.º. ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS, RENTAS E INGRESOS.** Corresponde al Municipio de Zapatoca a través de los órganos competentes de la Administración Municipal, el recaudo, manejo e inversión de sus impuestos y Rentas

Municipales, con el objetivo básico de lograr el bienestar general de la comunidad y el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo que le señalen la Constitución Nacional, las leyes de la República y los Acuerdos Municipales. Tales objetivos se cumplirán especialmente a través del Plan de Desarrollo Municipal y del Programa de Gobierno. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 10.º: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos."

Únicamente el Municipio de Zapatoca como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

**ARTÍCULO 11.º: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 12.º: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS.** Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

**ARTÍCULO 13.º. APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.** Para situaciones que no puedan resolverse con las disposiciones de este Código o con las normas especiales sobre la materia, se observará en su tratamiento los principios generales del derecho, en consideración al área más a fin de que se trate.

**ARTÍCULO 14.º. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a las actuaciones de los procesos prevalecen sobre la anterior desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones procesales que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 15.º. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS:** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al fisco.

**ARTÍCULO 16.º. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS:** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

Los plazos de años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 17.º. VIGILANCIA FISCAL.** La liquidación, el cobro y el recaudo de las rentas del Municipio, estarán sometidas en todas sus partes y etapas a la vigilancia Fiscal de la Contraloría Departamental.

**ARTÍCULO 18.º. DE LOS PODERES DE RECAUDO, INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA.** La liquidación, cobro, investigación y fiscalización tributaria, imponer sanciones y recaudo de los ingresos municipales corresponderá a la Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal. Las etapas del proceso tributario estarán sometidas en un todo a la plenitud de las normas legales, y en especial a las normas del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 19.º. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal acordar las exenciones de conformidad con la Constitución, la Ley, los Planes de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder los diez (10) años. Las Exenciones deben estar señaladas taxativamente en los Acuerdos Municipales, respetando las prohibiciones constitucionales y de ley, de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal que el mismo Concejo apruebe. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

**ARTÍCULO 20.º. NUEVAS RENTAS Y TARIFAS.** El Acuerdo Municipal que señale nuevas Tarifas y Nuevas rentas debe determinar la fecha en que comienza su cobro, la cual debe coincidir con el próximo ejercicio fiscal.

## ***CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO***

**ARTÍCULO 21.º. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO** La obligación Tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la Persona Natural, Jurídica o Sociedad de Hecho está obligada a pagar al Tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujetos, (activo y pasivo), Base Gravable y Tarifa.

**ARTÍCULO 22.º. HECHO GENERADOR.** El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 23.º. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO: EL SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Zapatoca como entidad territorial y administrativa a cuyo favor se establecen los tributos, y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de fijación, liquidación, cobro, recaudo, administración e inversión, y las correlativas de investigación y fiscalización tributaria, a cuyo favor se establecen los tributos, con potestades para su liquidación, recaudo y administración. (Art. 287 C.N.).

**EL SUJETO PASIVO:** Es la Persona Natural o Jurídica, Sociedad de Hecho, Sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTÍCULO 24.º. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 25.º. TARIFA.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

**ARTÍCULO 26.º. DEL PAGO DEL IMPUESTO.** El pago de todos los Tributos, Impuestos, Tasas, Contribuciones Fiscales o Parafiscales de que trata este estatuto se efectuará en la Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal, de conformidad con el régimen sustancial o procedimental que se haya establecido. Lo anterior no obsta para que el Municipio, mediante contratos o convenios, establezca otras formas de recaudación delegada de los impuestos.

**ARTICULO 27.º DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** La tasa de interés de mora aplicable, de conformidad con el Artículo 88 de la ley 14 de 1983, y el artículo 141 de la ley 1607 de 2012.

Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

## **CAPITULO III CLASES DE RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 28.º. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS:** Las Rentas del Municipio de Zapatoca reguladas por este código se clasifican así:

### INGRESOS MUNICIPALES INGRESOS CORRIENTES

#### 1.1. INGRESOS TRIBUTARIOS

##### 1.1.1. Impuestos Directos

Impuesto Predial Unificado

Impuesto sobre vehículos automotores

##### 1.1.2 Impuestos Indirectos

Impuesto de Industria y Comercio

Patentes Nocturnas

Impuesto de Avisos, Tableros y Vallas

Pesas y Medidas

Impuesto de Espectáculos Públicos

Impuesto sobre Rifas, Apuestas y Similares

Impuesto Sobre casinos, y Juegos Permitidos

impuesto de Delineación Urbana

Impuesto de Degüello de Ganado mayor

Impuesto de Degüello de Ganado Menor

Impuesto De permisos

Impuesto De Marcas y Herretes

Sobretasa Municipal a la Gasolina de Motor

Impuesto sobre el servicio de alumbrado público

Estampilla Pro Dotación Y Funcionamiento De Los Centros De Bienestar Del Anciano, Instituciones Y Centros Para La Tercera Edad

[Estampilla Pro cultura](#)

##### 1.1.3 INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Tasas, Tarifas, Derechos Y Contribuciones

Plaza de mercado

Matadero y plaza de ferias

Coso Municipal

Expedición de documentos, Paz y Salvos, Certificaciones y Constancias

Tasa de Sistematización

Servicios de Polideportivo

Transporte de Muebles y Enseres de Hogar

##### 1.1.4 Rentas Ocasionales Multas

De Gobierno

De Hacienda  
De Planeación

#### 1.1.5 Fondos Especiales con destinación Específica.

Fondo local de salud  
Fondo de seguridad ciudadana  
Fondo verde  
Fondo de vivienda de interés social  
Fondo rotatorio de maquinaria  
Fondo de solidaridad y redistribución de ingresos

#### 1.1.6 Participaciones

Sistema General De Participaciones

### 7 APORTES

Nación  
Departamento  
Otras entidades

#### 1.1.8. RENTAS CONTRACTUALES

Arrendamientos

### 2. RECURSOS DE CAPITAL

#### 2.1 RECURSOS DEL CRÉDITO

Crédito Interno  
Crédito Externo

#### 2.2. RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Intereses  
Dividendos

### 3. RECURSOS DEL BALANCE

Superávit Fiscal

### VENTA DE ACTIVOS FIJOS

Venta De Bienes Muebles  
Venta De Bienes Inmuebles

**ARTÍCULO 29.º. INGRESOS CORRIENTES.** Son los recursos que percibe el Municipio en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, tasas, multas, transferencias y contribuciones, siempre que no sean ocasionales.

**ARTÍCULO 30.º. INGRESOS TRIBUTARIOS.** Son los ingresos que percibe el Municipio de Zapatoca provenientes de gravámenes que la ley y los acuerdos imponen a los contribuyentes, para atender las necesidades, los servicios públicos, promover el desarrollo de su territorio y el mejoramiento socio-cultural de sus habitantes.

**ARTÍCULO 31.º. INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS.** Comprende los tributos creados por norma legal que recaen sobre la renta o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago de estas. Se denominan directos porque dependen de la renta de cada persona.

**ARTÍCULO 32.º. INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS.** Son los tributos que recaen sobre la producción, extracción, venta, transferencia, arrendamiento o aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios y los que en general gravan una actividad y no consultan la capacidad de pago del contribuyente.

**ARTÍCULO 33.º. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Los ingresos no tributarios son los recibidos por el Gobierno Municipal, de obligatorio cumplimiento provenientes de fuentes distintas a gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

**ARTÍCULO 34.º. TASAS:** Es un gravamen que cobra el Municipio de Zapatoca a sus habitantes o usuarios por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al Municipio, guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio recibido, dentro de un criterio de equilibrio y equidad.

**ARTÍCULO 35.º. DERECHOS.** Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o el otorgamiento de una autorización de carácter oficial que se le conceda a una persona jurídica o natural y solo respecto de quien haga uso del mismo.

**ARTÍCULO 36.º. MULTAS.** Son los ingresos que percibe el Municipio de Zapatoca, por concepto de las sanciones de carácter pecuniario a la cual se hace acreedor la persona que infrinja o incumpla las disposiciones legales en la jurisdicción del Municipio de Zapatoca.

**ARTÍCULO 37.º. RENTAS CONTRACTUALES.** Son los ingresos que provienen de contratos celebrados por la Administración Municipal de Zapatoca con personas naturales o jurídicas privadas o públicas para el arrendamiento de un bien o el alquiler de maquinaria.

**ARTÍCULO 38.º. PARTICIPACIONES, APORTES Y REGALÍAS.** La participación hace relación a las partidas provenientes de otros niveles del Gobierno (Departamento y/o Nación), y cuya fuente y destinación están determinadas en la Constitución y la Ley. Son aportes los ingresos percibidos por el Municipio de Zapatoca de las personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas del orden nacional, departamental y/o Municipal por la prestación de un servicio o la comisión de ejecución de programas y/o proyectos. La participación por regalías es la cesión que el estado hace al Municipio de Zapatoca, de los recursos provenientes de las explotaciones o transporte de los recursos naturales no renovables o productos derivados de los mismos.

**ARTÍCULO 39.º. RECURSOS DE CAPITAL.** Son recursos extraordinarios que percibe el Municipio de Zapatoca. Comprende los recursos del crédito, recursos del balance, los rendimientos financieros, la venta de activos y excedentes financieros.

**ARTÍCULO 40.º. RECURSOS DEL CRÉDITO.** Son los ingresos provenientes de empréstitos con vencimiento mayor a un año, concedidos al Municipio de Zapatoca. De acuerdo con su fuente, se clasifican en externos o internos.

Son recursos de crédito externo los provenientes del exterior, obtenidos con entidades financieras, organismos internacionales o a través de emisión de títulos. Son recursos de crédito interno los provenientes de entidades financieras, organismos nacionales o emisión de títulos colocados en el país.

**ARTÍCULO 41.º. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones se deben invertir en el mismo sector para el cual fueron transferidos.

**ARTÍCULO 42.º. RECURSOS DEL BALANCE.** Son recursos del balance tesoro del Municipio de Zapatoca, aquellos provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal del año inmediatamente anterior. Resultan de la diferencia entre los recaudos, incluyendo la disponibilidad inicial frente a los pagos realizados más las obligaciones pendientes a diciembre 31, representadas en las reservas presupuestales y las cuentas por pagar.

**ARTÍCULO 43.º. VENTA DE ACTIVOS.** La venta de activos es el producto bruto de la venta de bienes muebles e inmuebles y títulos valores registrados como patrimonio del Municipio de Zapatoca.

**ARTÍCULO 44.º. EXCEDENTES FINANCIEROS.** Excedentes financieros es el monto de los recursos de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del estado, que resultan del valor que arrojen a 31 de diciembre las cuentas de caja, bancos y títulos o valores disponibles a corto plazo, menos el valor de los pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha, más los recursos liberados por la cancelación de reservas.

## **TITULO II IMPUESTOS**

### ***CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO***

**ARTÍCULO 45.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 46.º: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Zapatoca.

**ARTÍCULO 47.º: BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

**ARTÍCULO 48.º: HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Zapatoca y se genera por la existencia del predio.

**ARTÍCULO 49.º: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Zapatoca es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 50.º: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Zapatoca. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

**ARTÍCULO 51.º. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior. En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

**PARAGRAFO 1.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARAGRAFO 2.** Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo

previstos en el Artículo 8º de la Ley 44 de 1.990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

**ARTÍCULO 52.º. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art. 9º Ley.14/83; arts 30 a 41 Decr. 3496/83).

**ARTÍCULO 53.º. CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado de los predios existentes se causa el 1º de enero del respectivo año gravable; a los predios que se incorporen en el transcurso de la vigencia fiscal el impuesto se les causa a partir del momento de su incorporación al catastro.

**ARTÍCULO 54.º. DEFINICION DE PREDIO.** Se denominara predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, pública o privada, o a una comunidad, situada en el municipio de Zapatoca y no separado por otro predio público o privado.

**PARÁGRAFO 1.** Exceptuase las propiedades institucionales aunque no reúnan las características del presente artículo, con el fin de conservar dicha unidad, pero individualizando los inmuebles de acuerdo con los documentos de propiedad.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio no inscritas en el Catastro o las instaladas en predio ajeno.

**ARTÍCULO 55.º. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el Municipio de Zapatoca los predios se clasifican así:

#### **SEGÚN EL PERIMETRO DE UBICACIÓN.**

**PREDIO URBANO:** Es el área del territorio municipal destinada a uso urbano y el cual se caracteriza por comprender predios que cuentan con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto, alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios (Ley 388/97).

**PREDIO RURAL:** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas (Ley 388/97). Se incluyen acá los centros poblados de los corregimientos.

#### **SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES:**

Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto predial unificado estos se clasifican en:

**PREDIOS EDIFICADOS:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del terreno.

**PREDIOS NO EDIFICADOS:** Son lotes sin provisión de construcción, así como los predios con construcciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenazan ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

## **SEGÚN SU DESTINACION ECONOMICA**

Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

**A. Habitacional:** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

**B. Industrial:** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

**C. Comercial:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

**D. Agropecuario:** Predios con destinación agrícola y pecuaria.

**E. Minero:** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

**F. Cultural:** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

**G. Recreacional:** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de Esparcimiento y entretenimiento.

**H. Salubridad:** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

**I. Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de éste artículo.

**J. Educativo:** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

**K. Religioso:** Predios destinados a la práctica de culto religioso.

**L. Agrícola:** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

**M. Pecuario:** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

**N. Agroindustrial:** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.

**O. Forestal:** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

**P. Uso Público:** Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.

**Q. Servicios Especiales:** Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

**PARÁGRAFO 1:** Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

**PARÁGRAFO 2:** En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

**PARÁGRAFO 3:** Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

**R. Lote urbanizable no urbanizado:** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

**S. Lote urbanizado no construido o edificado:** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

**T. Lote No Urbanizable:** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

La clasificación de lotes se anotará en los documentos catastrales.

**VÍAS:** Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones; o con zonas de control ambiental. Serán censadas únicamente para los casos que sean delimitadas por escritura pública y sometidas al registro, correspondiéndoles por lo tanto una matrícula inmobiliaria.

Igualmente se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y que su dueño al realizar una división material no las menciona dentro de éste y por lo tanto Registro deja de darle una matrícula inmobiliaria; para la inscripción catastral de esta última, se hace con<sup>1</sup> la matrícula madre, es decir, con la que en su principio figuraba el predio, mientras dicha vía es cedida u organizada legalmente. Se entiende que es solamente para propietarios con calidad particular.

**ARTÍCULO 56.º: TARIFAS.** Acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, se establecen en Zapatoca las siguientes tarifas diferenciales y progresivas para efectos del impuesto predial unificado.

## **ESQUEMA TARIFARIO**

Para efectos del esquema tarifario, los predios se clasifican de acuerdo al artículo 86 de la resolución 0070 expedida el 4 de febrero de 2011 expedida por el IGAC.

**GRUPO 1**  
**PREDIOS HABITACIONALES.**  
**VIVIENDA.**

RANGO	TARIFA IMPUESTO X 1000				
	2015	2016	2017	2018	2019 y siguientes
0-1 Millón	0	0	0	0	0
1 - 20 Millones	4	5	6	7	8
20 - 50 Millones	5	6	7	8	9
50 - 100 Millones	6	7	8	9	10
100 - 500 Millones	7	8	9	10	11
Mayores de 500 Millones	11	11	12	13	13

**B. Industrial:** Tarifa 12 x 1000

**C. Comercial:** Tarifa 11x1000.

**F. Cultural:** Si es privado y con ánimo de lucro 4X1000. Los demás son exentos.

**G. Recreacional:** Si es Público Municipal esta exentó. Si el usufructo es privado una tarifa del 4x1000

**H. Salubridad:** Público o privadas 5X1000.

**I. Institucionales:** son predios exentos si son Municipales. Si son de otra índole territorial la tarifa será del 11X1000.

**J. Educativo:** los establecimientos Públicos están exentos, los privados 4X1000.

**K. Religioso:** son Predios exentos.

**P. Uso Público:** son predios exentos.

**Q. Servicios Especiales:**

Centro de Almacenamiento de Combustible:	7x1000
Cementerios	Exentos
Rellenos Sanitarios	7X1000
Lagunas de Oxidación	Exentos
Mataderos	Exentos

**PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

**PARÁGRAFO 1.-** A predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no edificados se cobrará el 23 X MIL

**PARÁGRAFO 2.-** Para los programas de vivienda que se adelanten por autoconstrucción por grupos asociativos, independiente si están a nivel de lote o en proceso de construcción la tarifa será del 10 por mil del Avalúo Catastral.

**GRUPO 2  
PREDIOS RURALES**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado a los predios rurales clasificados con las letras D, L,M,N serán con base en la siguiente tabla:

RANGO	TARIFA IMPUESTO X 1000				
	2015	2016	2017	2018	2019 y siguientes
0 – 1 Millón	0	0	0	0	0
1 - 20 Millones	4	5	6	7	8
20 – 50 Millones	4	5	6	7	8
50 -100 Millones	5	6	7	8	9
100 – 500 Millones	6	7	8	9	10
Mayores de 500 Millones	7	8	9	10	11

**B. Industrial:** 12X1000

**C. Comercial:** 11X1000

**E. Minero:** 15X1000

**F. Cultural:** Si es privado y con ánimo de lucro 4X1000. Los demás son exentos.

**G. Recreacional:** Si es Público Municipal esta exentó. Si el usufructo es privado una tarifa del 4x1000

**H. Salubridad:** Público o privadas 5X1000.

**I. Institucionales:** son predios exentos si son Municipales. Si son de otra índole territorial la tarifa será del 11X1000.

**J. Educativo:** los establecimientos Públicos están exentos, los privados 4X1000.

**K. Religioso:** son Predios exentos.

**P. Uso Público:** son predios exentos.

**O. FORESTAL:** Son exentos en la proporción forestal que tenga el predio.

**Q. Servicios Especiales:**

Centro de Almacenamiento de Combustible:	7x1000
Cementerios	Exentos
Embalses	18X1000
Rellenos Sanitarios	7X1000
Lagunas de Oxidación	Exentos
Mataderos	Exentos

**PARAGRAFO 1.** La clasificación de los predios y determinación de los lotes, se establecerá de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial.

**PARAGRAFO 2.** Para los predios ubicados en el Centro Poblado del corregimiento de La Fuente, se aplicarán las tarifas de los predios ubicados en el sector urbano y en el caso del corregimiento La Plazuela, se aplicarán las tarifas de los predios ubicados en el sector rural.

**ARTÍCULO 57.º. TARIFAS ESPECIALES PARA EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA.** Las edificaciones que amenacen ruina tendrán una tarifa del 5 x mil, cuando dicha situación sea en razón a la condición económica del propietario y/o por razones de fuerza mayor (desastres naturales, atentados terroristas, etc.); la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces y el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, certificarán e informarán a la Secretaría de Hacienda cuando algún predio tenga esta condición, haciendo saber las razones por las cuales hay amenaza de ruina.

En todo caso, antes de imponer las tarifas de que trata este artículo, se deberá contar con una certificación expedida de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en la cual debe constar, además de la especificación e identificación del predio, las razones para que el mismo amenace ruina.

**ARTÍCULO 58.º: Duración y monto de la exención del Impuesto Predial.** La exención que otorga el presente Acuerdo y prevista en el artículo anterior, se reconocerá anualmente por un lapso de diez (10) años, en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto predial.

Este lapso máximo a que se refiere el presente artículo, será contado a partir de la fecha de terminación de las obras de adecuación y construcción en los inmuebles dedicados a las actividades de uso del suelo definidas en la correspondiente licencia de construcción otorgada por la Oficina de Planeación, Desarrollo e Infraestructura del Municipio, concordantes con las actividades previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Zapatoca.

**ARTICULO 59.º. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS.** El valor de los avalúos catastrales, se ajustará a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, sin detrimento de los ajustes realizados producto de las actualizaciones y del mantenimiento catastral realizado por el Municipio y de los Auto avalúo realizados por los propietarios.

En todo caso, se dará cumplimiento a las normas vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 60.º. AUTOAVALÚO.** Se entiende por Autoavalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar antes del 30 de junio de cada año, ante la Dirección de Catastro municipal, la estimación del avalúo catastral acorde a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 3496 de 1983.

En el caso de predios formados, el Auto avalúo no podrá ser inferior al avalúo vigente y si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso, lo incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en curso y tendrá efectos fiscales a partir de la siguiente vigencia.

En el caso de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral (predios no formados) el Auto avalúo se determinará por un valor que no podrá ser inferior al

resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

**ARTÍCULO 61.º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DEL AUTOAVALÚO.** Los propietarios o Poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información:

Nombre del solicitante  
Documento de identificación  
Ubicación y dirección del predio o nombre si es rural.  
Número predial (cédula catastral)  
Área total.  
Área de construcción.  
Estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente, ante la Dirección de Catastro Municipal, con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario. La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente radicada.

**PARÁGRAFO.** El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda verificará que el valor del autoevalúo cumple las condiciones legales y procederá a enviar la solicitud a la oficina de Catastro departamental, la cual emitirá la resolución que deja en firme el valor del avalúo de la correspondiente propiedad el cual servirá para todos los efectos fiscales. Copia de dicha resoluciones hará conocer del solicitante.

Si en alguna vigencia no se presenta la declaración de un predio que haya sido auto avaluado en la vigencia anterior, el avalúo catastral se incrementará en el porcentaje autorizado por el gobierno nacional tomando como base el autoevalúo presentado en la vigencia anterior.

**INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN, CONTRIBUYENTES EXENTOS E INMUEBLES CON TRATAMIENTO ESPECIAL.**

**ARTÍCULO 62.º. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.**

Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que la de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, se exceptúan los inmuebles destinados al culto religioso de acuerdo a la ley. Para obtener el beneficio, deberán llenar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos.

Solicitarlo por escrito

Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.

Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.

Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de Zapatoca.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de acto administrativo, bastará con que se constate por la Secretaria del Interior y Gobierno, mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma dejando constancia escrita.

**PARÁGRAFO.** La destinación del bien a fines distintos de los expresados o la entrega a cualquier título o persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente; acarreará la pérdida de la exención y el cobro de los impuesto causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado o fue entregado a cualquier título a otra persona que no cumpla las condiciones del presente artículo.

**ARTÍCULO 63.º. PREDIOS EXENTOS.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se exonerará del impuesto predial por un período de diez (10) años y en los porcentajes que más adelante se definen, los siguientes predios:

- Son exentos del impuesto predial unificado, por el término de 10 años a partir de la vigencia del presente Acuerdo los siguientes predios:
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica y reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto.
- Los inmuebles destinados exclusivamente al ejercicio de actividades propias de congregaciones religiosas, de propiedad de las mismas.
- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
- Los inmuebles de propiedad del Municipio de Zapatoca destinados a cumplir las funciones propias
- Los bienes fiscales del Municipio.
- Los bienes recibidos por el Municipio de Zapatoca en calidad de comodato, por el término de duración del mismo.

- Los inmuebles de propiedad de Hospital de Zapatoca que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
- Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos de Zapatoca y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
- Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal, siempre y cuando se utilicen en el cumplimiento de los fines propios de su objeto social.
- Los inmuebles de propiedad de la Sociedad San Vicente De Paúl.
- Servicios de Hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud de carácter oficial.
- Servicios de Educación Formal, reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, de Propiedad de Comunidades Religiosas.
- Ancianatos, Asilos, Orfanatos, Hogares de Atención a la niñez desamparada adscritos al ICBF.
- Centros deportivos o Campos de propiedad de la Junta de Municipal de Deportes.
- Museos
- Restaurantes Escolares o salones comunales de propiedad de Instituciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas.
- Los predios destinados al funcionamiento de la Policía Nacional y que sean de su propiedad.
- Los predios a que hace referencia el acuerdo No. 018 del agosto 30 de 2013.
- Se exceptúan si es un privado el que se lucra con el bien inmueble.

Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o Indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos,

Los proyectos de vivienda de interés social cuando estén en alguna de las siguientes situaciones:

- Que hayan sido afectadas por catástrofes naturales, actos terroristas y/o desplazamiento forzoso; y,
- Cuando se trate de predios fiscales y/o particulares objeto de legalización en los diferentes programas y proyectos que se adelanten en el Municipio.

**PARÁGRAFO.** La destinación del bien a fines distintos de los expresados o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente; acarreará la pérdida de la exención y el cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado o fue entregado a cualquier título a otra persona que no cumpla las condiciones del presente artículo.

Los predios antes descritos deben cumplir con los siguientes requisitos para poder ser declarados exentos del impuesto predial

- Que la entidad solicite por escrito a la secretaría de Hacienda Municipal, que se le Aplique el beneficio de exención.
- Que el CONTRIBUYENTE se obligue para con el MUNICIPIO a: 1) Destinar las propiedades y sus edificaciones a lo dispuesto con el acuerdo, motivo por el cual se le va a dar la exención.
- Que el CONTRIBUYENTE se obliga para con el MUNICIPIO a: 1) prestar el servicio a la comunidad de Zapatoca con sus propios recursos humanos y físicos.
- Que la entidad soporte la solicitud con los siguientes documentos: 1) solicitud de exención, 2) RUT 3) copia de la cédula del representante legal, 4) certificado de constitución y existencia 5) certificado catastral 6) certificado de libertad y tradición jurídica emanados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Zapatoca correspondientes a la matricula inmobiliaria 7) Paz y Salvo Municipal.

**ARTÍCULO 64.º. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.** Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente Acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

**ARTÍCULO 65.º. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES RECONOCIDAS.** El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de Catastro Municipal.

**ARTÍCULO 66.º. INMUEBLES CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** Tendrán tratamiento especial y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del cuatro (4) por mil anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles, siempre y cuando acrediten que cumplen con tal condición:

Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por la Dirección de Planeación del Municipio de Zapatoca, siempre y cuando suscriban y cumplan con el Municipio un compromiso de conservación, restauración y mantenimiento del inmueble.

Los predios afectados en un porcentaje superior al 40% de su extensión. Se considera afectación toda restricción impuesta por entidad pública que limite o impida la obtención

de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

Las edificaciones que amenacen ruina tendrán una tarifa del 5 x mil, cuando dicha situación sea en razón a la condición económica del propietario y/o por razones de fuerza mayor (desastres naturales, atentados terroristas, etc.)

**ARTÍCULO 67.º. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS.** El reconocimiento de los beneficios de prohibido gravamen, exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada, previa solicitud de la contribuyente acompañada de las certificaciones y demás requisitos exigidos previamente. Los beneficios regirán a partir de la fecha de la aprobación de la solicitud, podrán ser revisados en cualquier momento y no podrán exceder de 10 años.

**ARTÍCULO 68.º. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS.** El cambio de las condiciones que hacen que el predio sea de prohibido gravamen, exento y de tratamiento especial, dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 69.º: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas Correspondientes a un año, corresponderá a la Tesorería Municipal expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 70.º: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por año anticipado.

**ARTÍCULO 71.º: FECHAS DE PAGO.** El pago se hará en la Tesorería Municipal. También se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y almacenes de cadena, con los cuales el Municipio de Zapatoca haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

- Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
- A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Cuando el día límite establecido en este artículo sea dominical o festivo, se correrá la fecha de pago para el día hábil siguiente

**ARTÍCULO 72.º: CERTIFICADOS.** La Tesorería Municipal expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal. A partir de la expedición del presente acuerdo, la Tesorería Municipal Tiene Tres (3) meses para que

reclasifique los predios clasificados como lotes, para ello deberá tener en cuenta que en el nuevo reevaluó catastral aparezca con área de construcción Cero (0).

**ARTÍCULO 73.º: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.**

Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 74.º: PAZ Y SALVO.** La Tesorería Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales sin costo alguno de acuerdo a la ley

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por un comité que para tal efecto integrará el Secretario de Hacienda.

**PARÁGRAFO 2º:** La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del año por el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO 3º:** Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, presentarán comprobante de pago de tasa de aseo.

**PARÁGRAFO 4º:** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO 5º:** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación

**ARTÍCULO 75.º. CASOS EN LOS CUALES PROCEDEN LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN.**

La Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal, a solicitud del interesado y previa verificación del derecho que le asista, podrá compensar o devolver al contribuyente los gravámenes pagados en exceso o injustificadamente.

**PARÁGRAFO 1.** En todos los casos, la Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal, podrá imputar los saldos a favor o pagos en exceso o injustificados del contribuyente, a las deudas futuras que por el mismo impuesto se llegaren a causar, o a las de otros impuestos Municipales que se hallen a cargo del contribuyente, sean vigentes y no hayan sido cancelados.

**PARAGRAFO 2.** La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse en debida forma dentro del año siguiente a la fecha en que se haya hecho el pago injustificado o en exceso.

**ARTÍCULO 76.º. REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN.** La solicitud de compensación o devolución deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Ser presentada por el contribuyente o por quien él autorice en comunicación escrita dirigida a la Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal Ir acompañada de los siguientes anexos o documentos:

Escrito de solicitud de devolución o compensación, diligenciado en los formularios y con sujeción a las instrucciones que al efecto disponga la Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal mediante resolución de carácter general;

- Documentos que acrediten la existencia y representación legal de la sociedad o entidad solicitante, y
- Recibos o comprobantes de pago, en los cuales conste el pago en exceso o injustificado que es materia de la solicitud.

**ARTÍCULO 77.º. TÉRMINO PARA DEVOLVER O COMPENSAR.** La Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal deberá resolver la solicitud de devolución o compensación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación en debida forma. Si la solicitud no reúne los requisitos, la inadmitirá con indicación de las omisiones o defectos respectivos para que el interesado la presente nuevamente. Resuelta favorablemente la solicitud, la devolución o compensación habrá de efectuarse en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la decisión favorable.

**ARTÍCULO 78.º. VALOR MINIMO A PAGAR:** En todo caso el valor del impuesto causado no puede ser menor a una UVT, vigente para el año fiscal, si el valor es menor

**ARTÍCULO 79.º. INCENTIVO FORESTAL.** Se concederá un Incentivo forestal del 100% sobre el Impuesto Predial Unificado sobre la proporción forestal que tenga el predio, a quienes según certificación técnica de la secretaria de desarrollo social realice las siguientes actividades:

- Reforesten las cuencas o quebradas con especies nativas
- Los propietarios de predios que practiquen la agricultura ciento por ciento orgánica, es decir cero químicos en sus cultivos.
- Los que utilicen las pendientes superiores al 75%, únicamente para la conservación y plantación de bosques Y/O otras especies vegetales nativas; Zona para uso exclusivo de protección.
- Los que sin tener nacimientos de agua en sus predios, siembren o preserven cultivos de bosques superiores a dos hectáreas.

La secretaria de desarrollo social entregara un informe semestral, al Honorable Concejo Municipal, y a la Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal, sobre los estudios efectuados para autorizar el incentivo citado.

**PARAGRAFO 1.** El acreedor de dicho incentivo, deberá solicitar al técnico de la secretaria de desarrollo social, la respectiva visita, para verificar las circunstancias que lo hacen acreedor de dicho incentivo, y esté expedirá la correspondiente certificación, la cual debe corresponder únicamente al área reforestada y mantenida sobre el total del predio..

**PARAGRAFO 2.** La certificación técnica de la secretaria de desarrollo social, deberá ser presentada en la Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal, antes del vencimiento del primer descuento por pronto pago, para su respectivo descuento y trámite.

**PARÁGRAFO 3.-** Este incentivo sólo se aplicará a las personas que pagan el correspondiente impuesto predial hasta el 31 de mayo de cada vigencia.

**ARTÍCULO 80.º. SANCION POR NO PAGAR DURANTE LA VIGENCIA FISCAL.** El contribuyente que no cancele o realice acuerdo de pago de su impuesto dentro de los términos establecidos en la vigencia fiscal de la respectiva vigencia fiscal, se hará acreedor a una sanción de 10 U.V.T, los cuales serán adicionales al valor del Impuesto Predial Unificado, el cual se causara al día siguiente de vencerse el último día de pago según la vigencia fiscal.

## ***CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO***

**ARTÍCULO 81.º: AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto Predial Compensatorio, está autorizado por la Ley 56 de 1981.

**ARTÍCULO 82.º: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO:** Es una Renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles (áreas de embalse) ubicados dentro del territorio del Municipio de Zapatoca, y que sean propiedad de empresas generadoras de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 83.º: BASE GRAVABLE:** La base gravable del Impuesto Predial Compensatorio será el valor que mediante Autoavalúo establezca el contribuyente en su declaración tributaria, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente, que fije la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Santander, mediante Resolución, por hectárea para terrenos; multiplicándolo por la totalidad de las hectáreas, propiedad del contribuyente, al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de enero del respectivo año.

**ARTÍCULO 84.º: AVALUO CATASTRAL:** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas neo económicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

**ARTÍCULO 85.º: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO:** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y las misma fecha del año anterior.

**ARTÍCULO 86.º: HECHO GENERADOR:** El Impuesto Predial Compensatorio, es un gravamen real que recae sobre las áreas de embalse en el Municipio de Zapatoca, y se genera por la existencia de los predios.

**ARTÍCULO 87.º: ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION:** El Impuesto Predial Compensatorio es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1º de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y su pago es por año anticipado.

**ARTÍCULO 88.º: SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Zapatoca es el sujeto activo del Impuesto Predial Compensatorio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 89.º: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Compensatorio, es la entidad propietaria de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales.

Se entiende por entidad propietaria, entidades tales como, la Nación, los Departamentos, los Municipios y sus establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y las Empresas Privadas que a cualquier título exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas anteriormente.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

**ARTÍCULO 90.º: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO:** Se entiende por tarifa el millaje que se aplica sobre la base gravable, y la cual corresponderá al 150% de la tarifa vigente del Impuesto Predial Unificado, para el respectivo año gravable, asignada a los predios destinados para actividad industrial, a la que se refiere el artículo 56 del presente Estatuto Tributario Municipal.

### **CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 91.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 92.º: HECHO IMPONIBLE.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Zapatoca, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 93.º: HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Zapatoca,

**ARTÍCULO 94.º: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Zapatoca es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 95.º: SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal. Los sujetos Pasivos se clasifican en Contribuyentes Ordinarios, Grandes Contribuyentes y de régimen simplificado. El secretario de Hacienda mediante acto administrativo clasificara a cada contribuyente y le notificara sus obligaciones correspondientes a cada régimen.

**ARTÍCULO 96.º: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

**ARTÍCULO 97.º: ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

**ARTÍCULO 98.º. ACTIVIDAD COMERCIAL:** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y todas las normas que la adicionen o modifiquen y, las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 99.º: ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por

sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogas.

**ARTÍCULO 100.º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

**ARTÍCULO 101.º: PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

**ARTÍCULO 102.º: AÑO O PERIODO GRAVABLE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

**ARTÍCULO 103.º: BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.

La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

**ARTÍCULO 104.º: TARIFA:** Son los millajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

**ARTÍCULO 105.º: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán

el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

**ARTÍCULO 106.º: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS.** De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- Que el activo sea de naturaleza permanente.
- Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- El monto de los subsidios percibidos (CERT).
- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, excepto que, correspondan a locales comerciales o a más de 5 unidades de vivienda.

Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**PARAGRAFO 2.** La base gravable excluida en el numeral 4 del presente artículo será únicamente por el término de Diez (10) años a partir del inicio de actividades de exportación.

**ARTÍCULO 107. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Zapatoca, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Zapatoca.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Zapatoca y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1°:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2°:** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Zapatoca la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 108.º: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Zapatoca, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1°.** Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Tesorería Municipal, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por la tesorería.

**PARÁGRAFO 2°.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 109.º: Exención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.** Otorgar exención del pago del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, a los establecimientos de comercio que en cumplimiento de las disposiciones de relocalización, se ubiquen dentro del área urbana prevista para tal efecto, de conformidad con el Acuerdo Municipal No. 049 de 2011.

**ARTÍCULO 110.º: DURACIÓN Y MONTO DE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS.** La exención que otorga el presente Acuerdo y prevista en el artículo anterior, se reconocerá anualmente por un lapso de cinco (5) años, en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

**ARTÍCULO 111.º: RATIFICACIÓN PERIÓDICA DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS.** La continuidad de exención del pago del impuesto de Industria y Comercio y Avisos otorgada en el presente Acuerdo Municipal, deberá ser confirmada anualmente por la Oficina de Hacienda y del Tesoro, siempre y cuando el establecimiento mantenga sus actividades de comercio en el lugar de la relocalización y previa revisión de las condiciones que dieron origen a su beneficio, ante solicitud que le presente el contribuyente.

**ARTÍCULO 112.º: ACTIVIDADES TEMPORALES INFORMALES:** Las siguientes actividades temporales industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el Municipio en forma ocasional, en un lugar determinado y por un término inferior a veinte (20) días, pagarán el impuesto conforme a las reglas que se establecen a continuación:

Los establecimientos ocasionales que presenten espectáculos públicos sin venta de boletería, presentaciones, ferias, música, bailes y también aquellos donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, etc., pagarán anticipadamente el impuesto cuya tarifa se fija en el tres (3) salarios mínimos legales diarios por cada día. Se faculta al Gobierno Municipal para reglamentar los requisitos y tarifas diferenciales para esta actividad.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que expongan, promocionen y realicen publicidad estacionaria ocasional pagarán por concepto de industria y comercio cinco (5) salarios mínimos legales diarios por día que ejerzan esta actividad.

**ARTICULO 113.º: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.** Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 114.º: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
- Ingresos varios.

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.

- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

**ARTÍCULO 115.º: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Zapatoca, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 121 del presente Acuerdo pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.

**ARTÍCULO 116.º: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN ZAPATOCA (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Zapatoca para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Zapatoca.

**ARTÍCULO 117.º: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Zapatoca, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el ARTÍCULO 114. de este Acuerdo, para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 118.º: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

**Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.

**Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

**ARTÍCULO 119.º: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaria de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTÍCULO 120.º: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- Que sea persona natural.
- Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
- Que el total del impuesto de Industria y Comercio liquidado por el período gravable respectivo, no supere Doce (12) UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT vigente para el año fiscal que va a declarar.
- Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

**PARÁGRAFO 1º:** Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

**PARÁGRAFO 2º:** Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

**PARÁGRAFO 3º:** Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 416 del presente artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

**ARTÍCULO 121.º: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

**ARTÍCULO 122.º: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y

Comercio dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo 46 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 123.º: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 120. de este Acuerdo, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Tesorería Municipal les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 124.º: LIQUIDACIÓN Y COBRO.** El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas Bimensuales durante el período gravable.

El Municipio de Zapatoca presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 125.º: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

0

CODIGO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>		
10-101	Producción de electricidad en todas sus formas, excepto Hidroeléctricas, las cuales se regirán por el art 7 de la ley 56 de 1981. Y ley 99 de 1993.	7.5
10-102	Fabricación o transformación de productos alimenticios	3.0
10-103	Industria de las confecciones, del calzado, del cuero y demás prendas de vestir	3.0
10-104	Industria manufacturera	3,0
10-105	Transformación de la madera, y fabricación de muebles, así como otros productos de la madera	3.0
10-106	Fabricación de productos de caucho y plástico	4.0
10-107	Fabricación de productos metálicos y eléctricos	4.0
10-108	Fabricación de materiales de construcción	3.0
10-110	Industria del tabaco	5,0

10-111	Otras actividades industriales no clasificadas	5.0
<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>		
20-201	Venta de productos alimenticios, graneros, víveres y abarrotes	3,0
20-202	Ventas de prendas de vestir, textiles y calzado	4,0
20-203	Estancos, cigarrería, rancho y licores	7,0
20-204	Ventas de productos agrícolas, maquinaria, equipos y accesorios para el campo	4,0
20-205	Venta de vehículos, motocicletas, bicicletas, partes y accesorios	5,0
20-206	Venta de muebles, electrodomésticos y accesorios para el hogar Y la oficina	7,0
20-207	Ferretería, venta de materiales para la construcción, artículos Eléctricos y otros accesorios.	5,0
20-208	Droguerías y perfumerías.	5,0
20-209	Joyerías y relojerías	7,0
20-210	Ventas de combustible y derivados de los hidrocarburos	4,0
20-211	Papelería venta de textos, útiles escolares y de oficina	5,0
20-212	Cacharrerías y misceláneas en general.	6,0
20-213	Otras actividades de tipo comercial no clasificadas.	7,0
<b>ACTIVIDAD DE SERVICIOS</b>		
30-301	Restaurante, cafeterías, hoteles, hospedajes y otros lugares de alojamiento.	5,00
30-302	Amoblados, discotecas, cafés, casinos, bares, tabernas y afines	7,00
30-303	Servicios relacionados con el transporte	5,00
30-304	Talleres de reparación y mantenimiento en general.	4,00
30-305	Compra ventas (prenderías) y casas de cambio	7,00
30-306	Contratistas de construcción y urbanizadoras	5,00
30-307	Consultoría profesional, interventorias, asesorías y afines	5,00
30-308	Servicios de correo, radio, prensa, televisión y publicidad	4,00
30-309	Servicios de telecomunicaciones e Internet (reventa de servicio en local comercial)-salas de internet, café internet	6,00
30-310	Servicios de computado scanner fotografías	5,00
30-311	Fotocopias y empastes	5,00
30-312	Peluquerías, salas de belleza y gimnasios	5,00
30-313	Salas de cine, presentación y alquiler de películas, fotografía	7,00
30-314	Servicios funerarios	5,00

30-315	servicios de telefonía celular, voz y datos, servicios de mensajería	7,00
30-399	Otros Servicios No clasificados	7,00

#### **SERVICIOS BANCARIOS**

40.001	BANCOS Y CORPORACIONES	5,00
40-002	COOPERATIVAS	5,00
40-003	OTROS SERVICIOS FINANCIROS	5,00

**ARTÍCULO 126.º- HOMOLOGACION DE ACTIVIDADES CON CODIGOS CIU:** Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo; no obstante, considerando que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas- ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, es una herramienta para clasificar las actividades económicas utilizada a nivel nacional e internacional, adóptese la siguiente Homologación de CIU a códigos de Industria y comercio contemplados en este artículo.

**ARTICULO 127.º: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Tesorería Municipal, son agentes de retención:

Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Santander; el Municipio de Zapatoca y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Zapatoca .

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los definidos como agentes de retención por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 128.º: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Zapatoca directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble; las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Zapatoca, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación

pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 129.º: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No se efectuará retención:

En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 10 UVT.

En los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual.

A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.

A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.

A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Acuerdo.

**ARTICULO 130.º: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, y a falta de este específicamente su homologación con los códigos CIU, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 131.º: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 132.º: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, más las sanciones por dejar de declarar.

La presentación y el pago se deben realizar en la taquilla designada por la Tesorería Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Zapotoca tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

- Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
- Nombre o razón social del agente retenedor.
- Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser entregada en la taquilla designada por la Tesorería Municipal.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética a la Tesorería Municipal.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Tesorería Municipal mediante certificado expedido por la entidad competente.

**ARTÍCULO 133.º: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 134.º: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

**ARTÍCULO 135.º: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

**ARTÍCULO 136.º: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

**ARTÍCULO 137.º: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Tesorería Municipal.

## **CAPÍTULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 138.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 139.º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

**ARTÍCULO 140.º: SUJETO ACTIVO:** Municipio de Zapatoca.

**ARTÍCULO 141.º: SUJETO PASIVO:** Son los definidos en el artículo 95 del presente Acuerdo, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 142.º: MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Zapatoca.

**ARTÍCULO 143.º: HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**ARTÍCULO 144.º: BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 145.º: TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 146.º: LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1º.** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

**PARÁGRAFO 2º:** No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera de este, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de

utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

## **CAPÍTULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS**

**ARTÍCULO 147.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 148.º: DEFINICIÓN.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 149.º: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 150.º: LIQUIDACIÓN.** Para efectos de la liquidación, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

- La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 4 mts<sup>2</sup> y hasta 12 mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente a 3,57 UVT, por mes o fracción de mes.
- La Publicidad Exterior Visual con área superior a 12 mts<sup>2</sup> y hasta 24 mts<sup>2</sup> pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, por mes o fracción de mes.
- Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 24 mts<sup>2</sup>, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
- La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Zapatoca, pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Zapatoca. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Zapatoca, se cobrará 5,02 UVT por meso fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Zapatoca.

**PARÁGRAFO 1°:** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Tesorería Municipal , de la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 2°:** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Oficina de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Zapatoca, a más tardar dentro de los diez días de instalada.

Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Zapatoca.

**PARÁGRAFO 3°:** La Secretaría de Planeación, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

**ARTÍCULO 151.º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Zapatoca, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

**SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Zapatoca es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

**SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

**HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No se considera hecho generador de este impuesto, los avisos que sean utilizados como medio de identificación o de propaganda en los establecimientos y locales en los que se desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios.

**BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

**ARTÍCULO 152.º: TARIFAS.** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

**PASACALLES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,7 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).

**AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 10,5 UVT por año instalado o fracción de año.

**PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,349 UVT por mes o fracción, por cada uno (1).

**AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

**PARÁGRAFO:** El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**ARTÍCULO 153.º: FORMA DE PAGO.** Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

## ***CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS***

**ARTÍCULO 154.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 155.º: DEFINICIÓN.** Se entiende por Espectáculo Público, la función o representación que se celebra en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

### **ARTÍCULO 156.º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

**SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Zapatoca, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Zapatoca, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

**SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que Asís te a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

**HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Zapatoca,

**BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

**PARÁGRAFO:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**ARTÍCULO 157.º: TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO:** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos (incluidos partidos de fútbol) mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

**ARTÍCULO 158.º: FORMA DE PAGO.** E impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

**ARTÍCULO 159.º: CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

## ***CAPÍTULO VII IMPUESTO DE JUEGOS***

**ARTÍCULO 160.º: AUTORIZACIÓN LEGAL: LEY 10 DE 1990 Y LEY 643 DE 2001.**

**Juegos permitidos:** Son permitidos en la jurisdicción de Zapatoca, los juegos de suerte y azar a que se refiere el artículo 42 de la Ley 10 de 1990, y la ley 643 de 2001, así como los demás juegos de que tratan las normas vigentes.

**ARTICULO 161.º. NOVEDADES POR RETIRO DE JUEGOS:** Los contribuyentes tienen el deber de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las novedades por retiro de juegos. Estas novedades deberán informarse dentro del mes calendario siguiente a su acaecimiento.

**ARTICULO 162.º. CONTRIBUYENTES:** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que exploten económicamente cualquier tipo de juegos permitido, están obligados a declarar y pagar el impuesto establecido en los artículos 7o de la Ley 12 de 1932 y 12 de la Ley 69 de 1946, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

Cuando los juegos sean comercializados en establecimientos de propiedad de persona natural, jurídica o sociedad de hecho diferente del propietario de los mismos, en virtud de acuerdos o contratos por los cuales se reparten las utilidades con el dueño del establecimiento, ambos serán responsables de la declaración y pago del impuesto.

**ARTICULO 163.º. BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por cada mesa, o sitio de juego, así como por cada máquina que se use para tal fin.

**ARTICULO 164.º. Tarifa:** Fíjese como tarifa para el pago de impuesto de juegos permitidos la siguiente tabla:

DESCRIPCION DEL JUEGO	VALOR A PAGAR
Maquinas paga monedas	10 UVT POR MAQUINA / AÑO
Juegos gallísticos	2 UVT por día evento
Billares, pools	5 UVT por mesa año
Bolos, tejos, y otros	5 UVT por cancha de juego
Cacha, ruletas, ñongas y 24	1 UVT por mesa mes

## **CAPITULO VIII IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

**ARTÍCULO 165.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Zapatoca.

**ARTÍCULO 166.º: DEFINICIÓN.** Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 167.º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de Zapatoca

**SUJETO PASIVO:** Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:

**DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

**DEL IMPUESTO AL GANADOR:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

**BASE GRAVABLE:** Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

**PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

**PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

**HECHO GENERADOR:** Se constituyen de la siguiente forma:

**DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

**PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

**ARTÍCULO 168.º: TARIFA:** Se constituye de la siguiente manera:

**EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Será del 14% del total de la boletería vendida.

**PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda 40 UVT pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

**ARTÍCULO 169.º: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTICULO 170.º. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la ley 643 de 2001, el alcalde municipal es competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en el artículo 27 ibidem, facultad que ejercerá de conformidad con las normas establecidas.

**PARÁGRAFO. DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE.** El alcalde podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder los permisos para la ejecución de las rifas de conformidad con las normas legales sobre la materia.

**ARTICULO 171.º. EXENCIONES:** Aquellas rifas cuyos beneficios se destinen en su totalidad a obras de beneficencia social, organizadas por entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas, estarán exentas del impuesto en este capítulo aquí establecido.

**ARTICULO 172.º. PROHIBICIONES:** En los términos del Código de Policía vigente, está prohibida la participación de menores en sorteos de carácter comercial.

La rifa comercial no puede depender de aciertos con base en sorteos particulares o especiales.

Está prohibida cualquier modalidad de rifa, sorteo o concurso sin la debida autorización de la Administración Municipal

No pueden realizarse rifas en fechas diferentes a las que ampara el permiso de realización o de su postergación, este último tramitado en forma oportuna y legal ante el Alcalde o la autoridad en quien se delegue tal función.

Queda prohibido establecer premios en dinero en efectivo.

Se prohíbe distribuir o vender boletas sin sello de la Secretaría de Hacienda Municipal o con sellos de otros municipios.

Se prohíbe lanzar a la circulación billetes de rifas fraccionados.

En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso boletas con series o con más de cuatro dígitos, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8 del Decreto 1660 de 1994.

**ARTICULO 173.º. LIMITANTES:** Está prohibido el expendio dentro de la jurisdicción de Zapatoca, de boletas correspondientes a sorteos autorizados por otras jurisdicciones, sin perjuicio de lo establecido por las normas legales vigentes para las rifas mayores autorizadas por ETESA o la entidad que haga sus veces.

**ARTICULO 174.º. OBLIGACIÓN ESPECIAL:** Es obligación del promotor de una rifa repetir el sorteo hasta cuando la totalidad de los premios queden en poder del público, por lo tanto, debe oficiar a la Secretaría de Hacienda el nombre del ganador de cada sorteo.

**ARTICULO 175.º.** Requisitos para conceder permisos de operación de Rifas Menores. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1660 de 1994, el Alcalde del municipio, o su delegado, podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial si se trata de personas naturales.

- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan a favor de la respectiva alcaldía sea mediante póliza de seguro expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses, después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea, mediante aval bancario.
- Para las rifas cuyo plan de premio no exceda de veinte salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Zapatoca
- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
- Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, en término del permiso que se solicita, y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

**ARTICULO 176.º. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.** En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

**ARTICULO 177.º. AUTORIZACIÓN:** Constituidas las garantías o fianzas y llenados los requisitos exigidos, el Secretario de Hacienda concederá o la autoridad en quien esté delegada o se delegue tal función, concederá el permiso de operación y la Secretaría de Hacienda Municipal sellará la boletería.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Hacienda, tendrá a su cargo el sellamiento de la boletería. Los empresarios o responsables de la rifa entregarán a esta dependencia las boletas que serán ofrecidas a la venta al público, con una relación numerada de las mismas.

La omisión de este requisito dará lugar al decomiso de la boletería por parte de cualquier autoridad, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales a que haya lugar.

**ARTICULO 178.º. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA:** Según lo dispuesto por el artículo 9º. Del decreto 1660 de 1994, la boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- El sello de autorización de la Alcaldía.
- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- El valor de la boleta.

**ARTICULO 179.º. SANCIONES:** A quienes realicen rifas sin el lleno de los requisitos legales previstos en este Estatuto, se les impondrán multas sucesivas hasta por el valor del plan de premios de la respectiva rifa, cuyo producto ingresará a los fondos de la Tesorería Municipal.

## ***CAPITULO IX ESTAMPILLA PRO CULTURA***

**ARTICULO 180.º.- BASE LEGAL.-** Está constituida por el artículo 1º de la ley 397 de 1997, la ley 666 de julio 30 de 2001, la cual modifica en sus artículos 1º, 38-2, 38-3, 38-4, 38-5 y 3 el artículo 38 de la ley 397 de 1997.

**ARTICULO 181.º. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.**

**SUJETO ACTIVO:** Municipio De Zapatoca.

**SUJETO PASIVO.** .- Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos con entidades de derecho Público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, quienes soliciten certificaciones, Constancias y paz y Salvos Municipales.

**HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y demás entidades de derecho público.

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor total del o los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 182.º. DESTINACION DEL RECAUDO.** La totalidad del producido de la Estampilla Pro-cultura se destinara a:

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997"

**ARTICULO 183.º. FUNCIONARIOS REPOSABLES.** La obligación de adherir y anular las estampillas, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos gravados.

**ARTICULO 184.º. ACTOS Y DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS Y TARIFAS.** Será obligatorio el uso de las estampillas Pro-cultura en los siguientes actos y documentos con la tarifa correspondiente:

Todo acto, contrato, ordenes o adicionales a los mismos sin importar el objeto, que celebre el Municipio de Zapatoca o sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos descentralizados, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y otros organismos oficiales o semioficiales y entidades de cualquier nivel, se gravarán con una tarifa del dos (2%) por ciento.

Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando deban tomar posesión ante el Alcalde Municipal, el cero cinco por ciento (0.5%) del salario mensual asignado al funcionario que se posesiona.

Las copias de documentos que cualquier persona, sin excepción, solicite a cualquier dependencia pública, Concejo Municipal y Personería, el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente.

Toda licencia o permiso expedido por cualquiera de las Secretarías del Municipio, un salario mínimo diario legal vigente.

Toda certificación o constancia no estipulada en los numerales anteriores, que expida cualquier dependencia del orden municipal, departamental, nacional del nivel central o descentralizado que tenga oficina en el Municipio, el 50% del salario mínimo diario legal vigente.

Sobre el pago de multas por todo concepto, se cobrará una tarifa del quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario vigente, por cada una.

Cambio de servicio público a particular y viceversa, un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**PARÁGRAFO 1.** En todos los casos el valor de la estampilla se aproximará al múltiplo de mil (1.000) por exceso o por defecto.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos que se produzcan en varios ejemplares sólo serán gravados en uno de ellos, dejando claridad en los otros sobre la adherencia y anulación de las estampillas.

**ARTICULO 185.º. ACTOS Y DOCUMENTOS EXENTOS.** En ningún caso serán gravadas con la Estampilla Pro-cultura, los siguientes actos y documentos:

- Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales o con Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas y prestatarios del Fondo de Vivienda y los Contratos de empréstito.
- Las cuentas de servicios personales incluyendo cesantías y prestaciones sociales.
- Las copias, certificaciones, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por dependencias o entidades oficiales, por las Juntas de Acción Comunal, cooperativas o entidades de beneficencia pública.
- Las certificaciones, copias, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales o administrativos por las respectivas autoridades ante las cuales se ventilen los juicios y las que directamente se relacionen con el reconocimiento de prestaciones sociales.
- Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativos solicitados por entidades nacionales, departamentales o municipales de carácter público.
- Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden departamental, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando se efectúen por encargo.
- Las cuentas de aportes a establecimientos de educación.
- Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc.
- Las copias destinadas a la liquidación y cobro de cuotas partes pensionales.

- Las operaciones de crédito.
- Los contratos de prestación de servicios y órdenes de servicio suscritos con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios personales cuando su cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 186.º.-COMPETENCIA.** El cobro de las estampillas compete a la administración central del Municipio de Zapatoca,

**ARTICULO 187.º. DISTRIBUCION:** En todos los actos gravados se aplicará la tarifa establecida y el valor correspondiente será prorrateado para las cuatro modalidades de estampillas autorizadas en el municipio de Zapatoca,

**ARTICULO 188.º. OBLIGACION DE ADHERIR LAS ESTAMPILLAS.** Todas las entidades públicas de cualquier nivel que operen en el Municipio de Zapatoca, deberán adherir las estampillas en los actos administrativos, contratos, documentos y trámites establecidos en este acuerdo. se entiende adherida con el soporte de pago, para ello se autoriza a las entidades responsables descontar dentro de la cuenta o abono el valor de las estampillas y girar en el mes siguiente a la cuenta que para tal fin designe la administración municipal.

**ARTICULO 189.º. CONTROL AL CUMPLIMIENTO DE ADHERIR LAS ESTAMPILLAS.** La Administración Municipal a través de la Oficina de Rentas realizará acciones de fiscalización para verificar el cumplimiento de la obligación de adherir las estampillas.

**ARTICULO 190.º. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA ADHESION DE ESTAMPILLAS.** La administración municipal impondrá multas equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente al jefe de la entidad responsable de adherir las estampillas, por cada vez que se compruebe el incumplimiento de la obligación de adherirlas.

## ***CAPITULO X SOBRETASA BOMBERIL***

**ARTICULO 191.º. BASE LEGAL:** La iniciativa se sustenta en las siguientes normas: Constitución Política de 1991 y Ley 1575 del 21 de agosto de 2012 y jurisprudencia de la Corte Constitucional, Ley 322 DE 1996

**ARTÍCULO 192.º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

**SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Zapatoca es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y el impuesto predial.

**BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio e impuesto predial Unificado liquidado.

**ARTÍCULO 193.º: HECHO GENERADOR.** Está constituido de conformidad con la ley 322 de 1.996, por el 10% sobre los impuestos de Industria y Comercio, complementario de Avisos y Tableros y Predial Unificado en la jurisdicción del Municipio de Zapatoca,

**ARTÍCULO 194.º. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa Bomberil, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, complementario de Avisos y Tableros y Predial Unificado que de conformidad con las normas definidas para dicho impuesto resulten gravados en el municipio de Zapatoca,

**ARTÍCULO 195.º. CAUSACIÓN:** La sobretasa se causa en el momento de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio, complementario de avisos y tableros y Predial Unificado.

**ARTÍCULO 196.º.- DESTINACIÓN:** El recaudo de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico, humano y construcción de una nueva estación del Cuerpo de Bomberos de Municipio de Zapatoca. Según la siguiente distribución treinta por ciento (30%) para funcionamiento y setenta por ciento (70%) para compra de insumos y logística, mejoramiento y fortalecimiento.

**ARTÍCULO 197.º. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.** Los responsables pagarán junto con el impuesto de Industria y Comercio y Predial Unificado el valor de la sobretasa liquidada con destino a financiar la actividad Bomberil, así como los intereses de mora que sobre la misma se generen.

**ARTÍCULO 198.º. TARIFAS.** La tarifa aplicable de sobretasa Bomberil se establece en el 10% del valor del Impuesto de Industria y Comercio, complementario de Avisos y Tableros y el 10% del valor liquidado del impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 199. FONDO CUENTA.** Los recursos de la sobretasa bomberil se recaudaran en cuenta especial, como un fondo cuenta especial.

#### CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

**ARTICULO 200.º.- MARCO LEGAL:** Está Constituido por:

Ley 048 de 1986.  
Ley 687 de 2001  
Ley 1276 de 2009

**ARTICULO 201.º. ELEMENTOS DEL TRIBUTO SUJETO ACTIVO:** Municipio de Zapatoca.

**SUJETO PASIVO.** .- Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos con entidades de derecho Público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, quienes soliciten certificaciones, Constancias y paz y Salvos Municipales.

**HECHO GENERADOR:** Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas.

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor total del o los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 202.º. ACTOS Y DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS Y TARIFAS.** Será obligatorio el uso de estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en los siguientes actos y documentos con la tarifa correspondiente:

Todo acto, contrato, ordenes o adicionales a los mismos sin importar el objeto, que celebre el Municipio de Zapatoca o sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos descentralizados, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y otros organismos oficiales o semioficiales y entidades de cualquier nivel, se gravarán con una tarifa del cuatro (4%) por ciento<sup>1</sup>

Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando deban tomar posesión ante el Alcalde Municipal, el cero cinco por ciento (0.5%) del salario mensual asignado al funcionario que se posesiona.

Las copias de documentos que cualquier persona, sin excepción, solicite a cualquier dependencia pública, Concejo Municipal y Personería, el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente.

Toda licencia o permiso expedido por cualquiera de las Secretarías del Municipio, un salario mínimo diario legal vigente.

Toda certificación o constancia no estipulada en los numerales anteriores, que expida cualquier dependencia del orden municipal, departamental, nacional del nivel central o descentralizado que tenga oficina en el Municipio, el 50% del salario mínimo diario legal vigente.

---

<sup>1</sup> Lev1276 de 2009

Sobre el pago de multas por todo concepto, se cobrará una tarifa del quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario vigente, por cada una.

**ARTICULO 203.º. ACTOS Y DOCUMENTOS EXENTOS.** En ningún caso serán gravadas con la Pro-cultura, los siguientes actos y documentos:

Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales o con Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas y prestatarios del Fondo de Vivienda y los Contratos de empréstito.

Las cuentas de servicios personales incluyendo cesantías y prestaciones sociales.

Las copias, certificaciones, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por dependencias o entidades oficiales, por las Juntas de Acción Comunal, cooperativas o entidades de beneficencia pública.

Las certificaciones, copias, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales o administrativos por las respectivas autoridades ante las cuales se ventilen los juicios y las que directamente se relacionen con el reconocimiento de prestaciones sociales.

Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativos solicitados por entidades nacionales, departamentales o municipales de carácter público.

Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden departamental, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando se efectúen por encargo.

Las cuentas de aportes a establecimientos de educación.

Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc.

Las copias destinadas a la liquidación y cobro de cuotas partes pensionales.

Las operaciones de crédito.

Los contratos de prestación de servicios y órdenes de servicio suscritos con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios personales cuando su cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 204.º.- RECAUDO.** El recaudo lo hará oda entidad pública como un descuento dentro de la cuenta cuando esta exista o en su defecto mediante recibo oficial.

**ARTICULO 205.º.- DESTINACIÓN:** El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, que funciones en la jurisdicción de Zapatoca, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 206.º.- ADMINSTRACION.** La administración de los recursos estará a cargo de la Tesorería Municipal.

## ***CAPITULO XII IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES***

**ARTÍCULO 207.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 208.º: DEFINICIÓN.** Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club. Dentro de esta categoría están las ventas por catálogo.

### **ARTÍCULO 209.º: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.**

**HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de Zapatoca,

**SUJETO PASIVO:** El comprador por este sistema o integrante del club. En las ventas por catálogo es la casa matriz productora o comercializadora del producto.

**BASE GRAVABLE:** la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club o el valor de venta por catalogo

**ARTÍCULO 210.º.- TARIFA:** Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie X 100 talonarios X 10% X No. de series.

**ARTÍCULO 211.º. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB:** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Tesorería Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

- Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono
- Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- Identificación Tributaria.
- Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Tesorería Municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 212.º: ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Tesorería Municipal - Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

**ARTÍCULO 213.º: SANCIÓN.** Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 214.º: FORMAS DE PAGO.** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Tesorería Municipal efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

**PARÁGRAFO:** La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

### ***CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR***

**ARTÍCULO 215.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 216.º: DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 217.º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de Zapatoca,

**SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

**ARTÍCULO 218.º. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO:** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior.

El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 219.º: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

#### ***CAPITULO XIV LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN***

**ARTICULO 220.º.- HECHO GENERADOR.-** Las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

**ARTICULO 221.º.- BASE LEGAL.** Su base legal está dada por el decreto 1052 de 1998.

**ARTÍCULO 222.º. DEFINICIÓN DE LICENCIAS.** La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

**ARTÍCULO 223.º. CLASES DE LICENCIAS.** Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

**ARTÍCULO 224.º. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES.** Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento territorial del municipio.

**ARTÍCULO 225.º. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Esquema de Ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

**ARTÍCULO 226.º. OBLIGATORIEDAD.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la planeación Municipal antes de la iniciación.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

**ARTÍCULO 227.º. TARIFA.** La tarifa se cobrará de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$E = ai + bi * Q \quad a= 2\text{uvt} \quad b=2.83\%\text{uvt}$$

Donde a = cargo fijo 2 UVT

b = cargo variable por metro cuadrado 2.83% de la UVT

Q = número de metros cuadrados y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

Usos	Estratos					
	1	2	3	4	5	6
Vivienda	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5
Categorías						
Uso	1.5		2		3	
Industria	De 1 a 300 m <sup>2</sup>		De 301 a 1.000 m <sup>2</sup>		Más de 1.001 m <sup>2</sup>	
Comercio y servicios	De 1 a 100 m <sup>2</sup>		De 101 a 500 m <sup>2</sup>		Más de 501 m <sup>2</sup>	
Institucional	De 1 a 500 m <sup>2</sup>		De 501 a 1.500 m <sup>2</sup>		Más de 1.501 m <sup>2</sup>	

El cargo "a" y el cargo "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

## **CAPÍTULO XV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 228.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, su método y sistema de recaudo y el establecimiento de su estructura tributaria.

**ARTÍCULO 229.º: DEFINICIÓN.** El Impuesto de alumbrado es un impuesto indirecto creado por las leyes Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, donde se les entregan las facultades a los Concejos Distritales y Municipales, para que adopten el citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y óptima del servicio de alumbrado público.

**PARÁGRAFO:** En cuanto al procedimiento aplicable a las etapas de fiscalización, determinación, liquidación y cobro coactivo se regulará por el Estatuto Tributario Municipal de ZAPATOCÁ y en los aspectos no regulados por este, se le dará aplicación a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 230.º: PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO:** Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

**Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación del servicio.

**Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

**Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos.

**Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

**ARTÍCULO 231.º: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:** Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

**SUJETO ACTIVO:** Es sujeto activo del impuesto de alumbrado público el Municipio de ZAPATOCA, por ser un impuesto territorial, y a su vez por haber sido adoptado por el Municipio, el sujeto activo tiene las potestades y facultades para ejercer la liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción administrativa coactiva del mismo.

**SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los propietarios, tenedores usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o líneas de transmisión de energía eléctrica, subestaciones de energía generadores y/o auto generadores y aquellas personas naturales y/o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones en el Municipio de ZAPATOCA, así como todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que disponga de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

**HECHO IMPONIBLE:** Es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de ZAPATOCA, teniendo en cuenta que se trata de un servicio indivisible que se presta en todos los lugares de la municipalidad y que permite el tránsito y la libre circulación.

**BASE GRAVABLE:** Es el consumo mensual total de energía eléctrica, para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales, y de servicio.

Para las líneas de transmisión nacional, regional y local, se establecerá un valor fijo dependiendo del nivel de tensión y/o voltaje de la energía que por ellas se transporte.

Para las subestaciones de generación de energía eléctrica, independientemente que sean generadores y/o auto-generadores se tendrá como base gravable la capacidad instalada para lo cual se les aplicará un valor fijo, aplicado a la capacidad instalada y se establecerá una cuota fija mensual.

Para algunas categorías serán gravadas con una tarifa fija mensual, determinable en SMLMV.

**ARTÍCULO 232.º: TARIFA DEL IMPUESTO:** La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de ZAPATOCA, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica. Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:

### **CATEGORÍA RESIDENCIAL**

Las tarifas del impuesto de alumbrado público consistirán en un porcentaje uniforme que se cobrará a cada sujeto pasivo durante un mes. Para el cálculo de la tarifa se tendrá en cuenta el número de usuarios y su capacidad de pago. Para determinar las tarifas se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

CATEGORÍA RESIDENCIAL	
Estrat	Valor a cobrar \$/mes
0	
1	14% sobre el valor bruto del consumo de energía.
2	14% sobre el valor bruto del consumo de energía.
3	15% sobre el valor bruto del consumo de energía.
4	15% sobre el valor bruto del consumo de energía.
5	16% sobre el valor bruto del consumo de energía.
6	16% sobre el valor bruto del consumo de energía.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La tarifa que se aplicará a todos aquellos inmuebles rurales que cuenten con conexiones de energía eléctrica, y/o auto consumidores será del 5% del valor bruto del consumo de energía, excepto aquellos que desarrollen actividades agroindustriales tales como, a quienes se les aplicará la tarifa prevista para la actividad industrial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectuar el cobro del impuesto en el sector subnormal se tomará en cuenta la información que surja del contador o totalizador comunitario o de las estimaciones que realice el comercializador de energía que presta el servicio en el Municipio, para calcular el consumo energético del sector sub-normal aplicando a cada inmueble proporcionalmente las tarifas descritas anteriormente para el estrato 1, a todos los usuarios que estén sujetos a este.

### **SECTOR COMERCIAL.**

Establézcase la tarifa del impuesto de alumbrado público para el sector comercial del 15% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones.

### **CATEGORÍA INDUSTRIAL.**

Establézcase las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector industrial, tanto para los usuarios regulados, como para los no regulados así: 15% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones, incluyendo energía activa, energía reactiva y demanda máxima a la tarifa mayor vigente para la zona en el momento de facturación.

### **CATEGORÍA OFICIAL.**

Establézcase para dicho sector una tarifa así: Establézcase las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector oficial así: 15% sobre el valor total del consumo de energía eléctrica mensual, sin descontar subsidios y contribuciones.

### **INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES.**

Establézcase para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados anteriormente una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica como impuesto.

### **OTROS U OTRAS CONDICIONES.**

Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente condición estará obligada al pago del impuesto de alumbrado público así:

Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica con capacidad nominal mayor a Un (1) MVA cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

Capacidad Nominal	Valor equivalente
1 MVA hasta 5 MVA	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mayor de 5MVA hasta 20 MVA	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Mayor de 20 MVA	50 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Empresa o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de energía cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

Línea de Transmisión	Valor equivalente
Mayor a 34 kv y menor a 220 kv	6 salarios mínimos legales mensuales vigentes
Igual o mayor a 220 kv	10 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Personas naturales o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de telecomunicaciones en el Municipio de ZAPATOCA, que tengan instaladas antenas en el Municipio, pagarán una tarifa mensual equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARAGRAFO TERCERO:** Las tarifas anteriores que no se vean reajustadas automáticamente se ajustaran anualmente conforme al incremento del índice de precios al consumidor (IPC) establecido legalmente por el DAÑE o la entidad que haga sus veces.

**ARTÍCULO 233.º. AGENTE RECAUDADOR Y/O RETENEDOR:** Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, ó sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de ZAPATOCA, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del impuesto de alumbrado público deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El comercializador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará(n) obligado(s) a transferir dentro de los sesenta (60) días siguientes al corte del mes vencido, los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del impuesto alumbrado público, al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público de Municipio de ZAPATOCA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio, y no será necesaria la firma de convenio para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones contenidas en los Artículos 368, 375, 376 y s.s del Estatuto Tributario Nacional y en cuanto a la omisión de obrar como perceptor del impuesto y será responsable del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 234.º: OTROS MECANISMOS DE FACTURACION.** El Municipio de ZAPATOCA, podrá por sí mismo o a través del concesionario liquidar, facturar y cobrar directamente a los contribuyentes que considere conveniente incluyéndose cartera corriente o vencida y estará(n) obligado(s) a consignar en forma inmediata los valores recaudados en el encargo Fiduciario constituido para manejar los recursos que devengan del impuesto de alumbrado público.

**ARTÍCULO 235.º. CAUSACION Y PAGO:** El impuesto de alumbrado público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancia de pagarlo, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos o que realicen o ejecuten el hecho generador o imponible del impuesto. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura. Para las otras categorías contenidas en el artículo 3º numeral VI, deberán pagar el impuesto de alumbrado público el último día hábil de cada mes. **PARAGRAFO:** El impuesto de alumbrado público tiene el carácter de impositivo y por tanto, no es susceptible presentación mediante declaraciones privadas.

**ARTÍCULO 236.º: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Los contribuyentes o responsables del impuesto de Alumbrado Público, incluidos los agentes recaudadores y/o retenedores, que no cancelen y/o giren oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo y que no cancelen en los términos establecidos por este Acuerdo y las normas que lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con la Ley 1066 de 2006 - Estatuto Tributario Nacional-.

**ARTICULO 237.º: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los valores correspondientes al impuesto de Alumbrado Público, que no sean cancelados oportunamente, serán objeto de liquidación y deberán pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la ley 1066 de 2006, actual Estatuto Tributario Nacional.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la Superintendencia financiera como tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTICULO 238.º: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**ARTÍCULO 239.º: OBLIGACIÓN DE INFORMAR.** De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de ZAPATOCA, tales como la de práctica del recaudo y/o retención del Impuesto de Alumbrado Público, que aquí se establece, y la de la presentación de la información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no lo han hecho dentro de los términos previstos en este acuerdo, el agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena, por lo cual deberá entregarla al Municipio de ZAPATOCA el último día hábil del mes de enero, para la información del año inmediatamente anterior.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena será objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Municipal y Nacional, por no entregar la información de acuerdo a los parámetros señalados en este acuerdo.

## ***CAPITULO XVI SOBRETASA A LA GASOLINA***

**ARTÍCULO 240.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

### **ARTÍCULO 241.º: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.**

**HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Zapatoca.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de Zapatoca

**SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 242.º: TARIFA:** Equivale al 20% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Zapatoca, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 243.º: CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 244.º: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 124 de la Ley 488 de 1998. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

## ***CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL***

**ARTÍCULO 245.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006 y su Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007.

**ARTÍCULO 246.º: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Los elementos que integran la contribución especial, son:

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de Zapatoca,

**SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

**HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:

La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

**BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

**ARTÍCULO 247.º: TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 248.º: CAUSACIÓN DEL PAGO.** La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

**ARTÍCULO 249.º: DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Tesorería Municipal del Municipio de Zapatoca. Esta declaración será la base para emitir la cuenta de cobro, la cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Zapatoca tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional lo establecido en el presente Acuerdo y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).

Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.

Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.

Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).

Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Cuando durante el mes inmediatamente anterior, no se configure retención(es) por concepto de contribución especial, la entidad pública contratante está obligada a presentar declaración del tributo a la Tesorería Municipal en el término anteriormente señalado.

**ARTÍCULO 250.º: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.** La entidad pública contratante debe enviar a la Tesorería Municipal, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos,

convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

- Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- Objeto contractual.
- Valor del Contrato.
- Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.
- Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Tesorería Municipal en el término anteriormente establecido.

**ARTÍCULO 251.º: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

### ***CAPÍTULO XVIII PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES***

**ARTÍCULO 252.º: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 253.º: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Zapatoca el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Zapatoca.

**ARTÍCULO 254.º: DEFINICIÓN.** Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

**ARTÍCULO 255.º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

**HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**PARTICIPACIÓN:** Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Zapatoca, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

## ***CAPÍTULO XIX IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES***

**ARTICULO 256.º.- BASE LEGAL.** Está configurada por las siguientes normas:

Decreto 1372 de 1933

Ley 132 de 1931

Decreto 1333 de 1986

**ARTÍCULO 257.º.- DEFINICION.** Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

**ARTICULO 258.º.- HECHO GENERADOR.** Lo constituye el acto de inscripción de la respectiva marca, herrete o cifra quemadora por parte de la persona cualquiera que sea su calidad.

**ARTICULO 259.º.- SUJETO ACTIVO.** Es el municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

**ARTICULO 260.º.- SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

**ARTICULO 261.º.- BASE GRAVABLE.** Lo constituye el registro de cada marca o herrete en la administración municipal.

**ARTICULO 262.º.- TARIFA.** Los sujetos pasivos del impuesto pagarán por concepto del registro de cada marca, herrete o cifra quemadora medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente.

**ARTICULO 263.º.- PAGO DEL IMPUESTO.** El valor del Impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

## ***CAPÍTULO XX IMPUESTO DE VENTAS AMBULANTES***

**ARTICULO 264.º: HECHO GENERADOR:** Este se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicos.

**ARTICULO 265.º: SUJETO ACTIVO:** Lo Constituye el Municipio de Zapatoca, como ente administrativo a cuyo favor se establecen el tributo de ventas ambulantes y estacionarios,

y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del tributo,

**ARTICULO 266.º: SUJETO PASIVO:** Está representado por los contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales que ocasional o temporal se dediquen a las ventas ambulantes o estacionarias en el municipio de Zapatoca,

**ARTICULO 267.º.- TARIFA.** La tarifa se establece de acuerdo a las siguientes clases:

- Electrodomésticos, el valor de Un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada día de venta.
- Cacharro, el (25%) del salario diario mínimo legal vigente, por cada día de venta, y los que utilicen medios de perifoneo pagarán un (1) salario diario mínimo legal vigente.
- Productos agropecuarios, entre un (6 y un 50 %) del salario diarios mínimo legal vigente por cada día de venta, de acuerdo al volumen y del medio de promoción.
- Alimentos y otros, el (10%) del salario diario mínimo legal vigente por cada día de venta o del 5% del salario mínimo legal mensual cuando es una venta permanente, por cada mes.
- Juegos infantiles, el valor de un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada día de venta.
- Atracciones mecánicas tales como trencito, ciudad de hierro y similares dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada día de venta.

## ***CAPÍTULO XXI IMPUESTO DE PERMISOS***

**ARTICULO 268.º.- BASE LEGAL.** Está constituida por las leyes:

Ley 84 de 1.915

Ley 97 de 1.913

**ARTÍCULO 269.º.- DEFINICION.** Es una autorización que la administración municipal concede a las personas naturales, jurídicas o de hecho para realizar determinadas actividades en jurisdicción de Zapatoca,

**ARTÍCULO 270.º.- CLASES DE PERMISOS.** En el municipio de Zapatoca, existen las siguientes clases de Permisos:

- De funcionamiento o Registro de Comerciante.
- De movilización de semovientes.
- Manipuladores de alimentos
- Guías de movilización de animales

**ARTICULO 271.º.- PERMISO DE FUNCIONAMIENTO O REGISTRO DE COMERCIANTE.** Son aquellas autorizaciones que se conceden a las personas naturales o Jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras.

**ARTICULO 272.º.- HECHO GENERADOR.** Se configura mediante el ejercicio de las actividades de comercio.

**ARTICULO 273.º.- SUJETO ACTIVO.** Lo constituye el municipio de Zapatoca como ente administrativo, a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 274.º.- SUJETO PASIVO.** Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del municipio de Zapatoca.

**ARTICULO 275.º.- BASE GRAVABLE.** Se establece mediante salario diario mínimo legal vigente y se cobra por una sola vez al año.

**ARTICULO 276.º.- TARIFA.** La tarifa aplicable será de uno y medio (1.5) salarios diario mínimo legal vigente.

**ARTÍCULO 277.º.- OBTENCION DEL PERMISO.** El permiso de funcionamiento se tramita ante la Oficina de Planeación ó entidad que haga sus veces cuando requiera abrir un establecimiento y se obtendrá mediante la cancelación de los derechos y la presentación de la respectiva paz y salvo expedido por la tesorería municipal.

**ARTICULO 278.º.- CONTENIDO DEL PERMISO.** El permiso de funcionamiento debe contener los siguientes datos:

- Nombre del establecimiento o razón social.
- Nombre del propietario y su identificación.
- Dirección del establecimiento y teléfono.
- Clase de actividad económica.
- Indicación si es primera vez o renovación.
- Número de placa de industria y comercio.
- Número de la patente de sanidad.
- Horario de atención al público.
- Fecha de expedición y de vencimiento.
- Firma y sello del funcionario que la expide.
- Firma del propietario del establecimiento.

**PARAGRAFO.** Si la actividad se ejerce en forma temporal, el registro se obtendrá con el sólo pago de los derechos de registro como comerciante.

**ARTICULO 279.º.- REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO.** Los siguientes son los requisitos para obtener el permiso de funcionamiento:

- Diligenciar el formulario de solicitud.
- Concepto previo y favorable sobre uso y ubicación del establecimiento emitido por la Planeación Municipal.
- Patente de sanidad.
- Recibo de paz y salvo de impuesto de industria y comercio.
- Recibo de pago de los derechos.

**ARTÍCULO 280.º.- REQUISITOS PARA LA RENOVACION.** Para renovar el permiso se requiere:

- Presentación del permiso anterior.
- Vigencia de la patente de sanidad.
- Presentar paz y salvo por industria y comercio.
- El permiso deberá ser renovada anualmente antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO 281.º.- FECHA DE OBTENCION.** Los establecimientos deberán obtener el permiso de funcionamiento a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades.

**ARTICULO 282.º.- SANCIONES.** Quienes no obtengan el Permiso dentro del término señalado en el artículo anterior se hacen acreedores a una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente por cada día de retardo, sin pasar de ocho (8) días so pena del cierre del establecimiento.

**ARTICULO 283.º.- LICENCIA DE MOVILIZACION DE SEMOVIENTES.** Este ingreso se percibe por la salida de semovientes de la jurisdicción municipal de Zapotoca.

La tarifa aplicable será del veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente para ganado mayor y del Quince por ciento (15%) del salario mínimo diario legal vigente para ganado menor, por cabeza que se movilice.

**ARTICULO 284.º.- LICENCIA DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS:** Está constituido por la autorización sanitaria, que para tal efecto deben otorgar las autoridades de salud a los expendedores de alimentos en cualquier modalidad.

**ARTICULO 285.º.- TARIFA:** La tarifa para manipulación de alimentos será del treinta por ciento del salario Mínimo diario legal vigente.

## ***CAPITULO XXII PESAS Y MEDIDAS***

**ARTÍCULO 286.º. DEFINICION:** El impuesto de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición para efecto de la comercialización de sus productos, bienes o servicios.

**ARTÍCULO 287.º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos que compone el Impuesto de Pesas y Medidas son los siguientes:

**HECHO GENERADOR:** Lo constituye el uso de instrumentos de medición requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio.

**SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Zapatoca

**SUJETOS PASIVOS:** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio de Zapatoca, que para el desarrollo de sus actividades requieran de instrumentos de medidas, incluidas las empresas de servicios públicos.

**BASE GRAVABLE:** El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor del impuesto anual de industria y comercio. Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable la constituye el número de instrumentos de medida.

**ARTÍCULO 288.º. TARIFA:** La tarifa que se cobrará corresponderá al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio.

Las empresas que presten y/o administren servicios públicos domiciliarios, pagarán mensualmente por cada instrumento de medición que utilice el 10% de un (1) salario mínimo diario legal vigente. Este impuesto no podrá ser trasladado al usuario del servicio público.

**ARTÍCULO 289.º. PAGO DEL GRAVAMEN:** El impuesto de pesas y medidas será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio, y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO.** El impuesto de pesas y medidas de las Empresas de servicios públicos será declarado, liquidado y pagado mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros Diez (10) días del mes siguiente de su causación.

**ARTÍCULO 290.º. CONTROL DE VIGILANCIA:** La Administración Municipal controlará y verificará la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales establecidas.

**ARTÍCULO 291.º. SANCIONES:** Cuando el instrumento de medida utilizado en un establecimiento este adulterado o con deterioro que dificulte su lectura, se procederá a su decomiso y al responsable se sancionará con una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de la sanción.

Cuando se aduldere el sistema de medición de los surtidores de combustible, además de su decomiso, el responsable incurre una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la sanción.

### ***CAPITULO XXIII IMPUESTO USO DEL SUBSUEBLO Y ROTURAS DE VÍAS***

**ARTÍCULO 292.º. AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de uso del subsuelo y roturas de vías, se encuentra autorizado por las Ley 97 de 1993 D. 1333 de 1.986.

**ARTÍCULO 293.º. CAUSACIÓN:** Se causa por el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se realizan excavaciones o canalizaciones. Este impuesto grava la rotura de vías, calle, plazas o lugares de uso público.

**ARTÍCULO 294.º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:**

**HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto es el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se realicen excavaciones o canalizaciones.

**SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Zapatoca.

**SUJETO PASIVO:** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo bien sean entidades públicas o privadas del orden Nacional, Departamental o Municipal.

**BASE GRAVABLE:** Está constituida por el número de metros lineales a romper y por la ocupación o uso del subsuelo en la extensión que se determine en la respectiva licencia. En el caso de la acusación por hincado de postes, la base gravable se determina mediante valor por cada poste.

**ARTÍCULO 295.º. TARIFA:** La tarifa será la equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto de la obra.

**PARAGRAFO.** Cuando el Municipio deba asumir directamente los trabajos para dejar el lugar ocupado en su estado original, se cobrará el valor del costo de la obra más un 25% por concepto de gastos generales de Administración.

**ARTÍCULO 296.º. COMIENZO DE OBRAS:** Para proceder a ejecutar la obra el interesado deberá cancelar previamente en la Tesorería Municipal el valor del impuesto y así obtener el permiso de la oficina de Planeación del Municipio o de la Oficina que haga sus veces.

#### ***CAPITULO XXIV TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO***

**ARTÍCULO 297.º. AUTORIZACION LEGAL:** La transferencia del Sector Eléctrico se encuentra autorizada por la Ley 99 de 1993, Decreto 4629 de 2010, LEY 1450 DE 2011.

**ARTÍCULO 298.º. DEFINICION:** Consistente en una transferencia equivalente al 6% de las ventas brutas de energía por generación propia para las centrales de generación diferentes a las hidroeléctricas que funcionen en el Municipio de Zapatoca destinando su producto a financiar obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para Proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

**ARTÍCULO 299.º. ELEMENTOS DE LA TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO:**

**HECHO GENERADOR:** Lo constituye el funcionamiento en este Municipio de un embalse para la generación de energía, cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 KLVS.

**SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Zapatoca es el sujeto activo de la transferencia del Sector Eléctrico.

**SUJETO PASIVO:** Las centrales Generadoras de Energía.

**BASE GRAVABLE:** Está constituida por las ventas brutas de energía por generación propia de las centrales que funcionan en el Municipio de Zapatoca.

**ARTÍCULO 300.º. TARIFAS:** De conformidad con el artículo anterior la tarifa será del 4% de las ventas brutas y se distribuirá así:

La proporción del 1.5% de las ventas brutas por ser municipio localizado de la cuenca hidrográfica que surte de agua el embalse

La proporción del 1.5% de las ventas brutas por ser municipio localizado donde se encuentra el embalse.

## ***CAPITULO XXV CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN***

### **CONCEPTOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 301.º. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** El impuesto de Valorización, establecido por el Artículo 3o. de la Ley 25 de 1.921 como " una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local ", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que benefician a la propiedad inmueble y en adelante se denominará exclusivamente Contribución de Valorización. Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generen un mayor valor en la propiedad inmueble.

**PARÁGRAFO 1.** Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Zapatoca por el sistema de valorización se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, Departamento de Santander, el Municipio, o cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones, por el sistema de contribución de valorización para que la evalúe y si es el caso la ponga a consideración del Concejo Municipal para su posterior aprobación.

### **ARTÍCULO 302.º. ELEMENTOS.**

**HECHO GENERADOR** Es el mayor valor económico producido como consecuencia de la construcción de una obra de interés público.

**SUJETO PASIVO** Quien sea propietario en el momento en que se ejecutorie la resolución administrativa que distribuye la citada contribución, o quien posee el inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

**BASE GRAVABLE** Se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra dentro de los límites de beneficio, a los inmuebles que ella produzca, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera adicionadas en un porcentaje prudencial por imprevistos y hasta un treinta (30%) destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

**CAUSACIÓN** La contribución de Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTÍCULO 303.º. TARIFA** Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

**ARTÍCULO 304.º. INMUEBLE NO GRAVABLE** Los únicos inmuebles que no son gravables con las contribuciones de valorización son los inmuebles de uso público (art. 674 del C.C) y los predios destinados a los cultos religiosos legalmente reconocidos. Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o a las entidades descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas. No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la ley.

**ARTÍCULO 305.º. RÉGIMEN ESPECIAL:** Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones del valor patrimonial histórico cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución, siempre y cuando estén destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que los mismos cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigencia y control. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen de hasta diez por ciento (10%) de la contribución que realmente les corresponde.

**PARÁGRAFO 1. REQUISITOS** Petición escrita por parte del representante de la entidad dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y presentación legal de la entidad.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro de los diez (10) años siguientes a la distribución de la contribución de valorización por una obra, se cambia la destinación o se enajena el predio habrá obligación de cancelar la contribución que realmente le corresponde actualizada a valor presente, de acuerdo al índice de precios al consumidor en el momento de efectuarse el evento.

**ARTÍCULO 306.º. PARTICIPACIÓN CIUDADANA;** Autorízase al Alcalde Municipal para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación concertación,

vigilancia y control, de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la Zona de Influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

## **TITULO III TASAS**

### **CAPÍTULO I TASA DE NOMENCLATURA**

**ARTÍCULO 307.º: DEFINICIÓN.** Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

**ARTÍCULO 308.º: TARIFA.** Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción de la destinación independiente; en todo caso, la tasa no podrá ser inferior a una (1) UVT.

**ARTÍCULO 309.º: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.** La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Zapotoca, Para tal efecto, el Funcionario de rentas expedirá la respectiva constancia.

**ARTÍCULO 310.º: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.** Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO.** A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

**ARTÍCULO 311.º: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.** Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

- A las construcciones nuevas que generen destinación.
- En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo, se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas, dividido por el número total de destinaciones resultantes.
- Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

- Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

## ***CAPÍTULO II PLAZA DE MERCADO***

**ARTÍCULO 312.º.- DEFINICION.** Cobro semanal o mensual realizado por la Administración municipal a los particulares que utilizan los diferentes puestos y locales de la plaza de mercado.

**ARTICULO 313.º.- TARIFA.** La tarifa oscilará entre el cinco por ciento (5%) del salario mínimo legal diario vigente hasta el 15% del salario mínimo legal vigente, según ubicación y tamaño del puesto. Cada vigencia fiscal en el mes de Noviembre el alcalde Municipal mediante decreto fijara el valor por metro cuadrado según clasificaciones que para tal fin defina.

## ***CAPÍTULO III PATENTE NOCTURNA***

**ARTÍCULO 314.º.- CLASIFICACION.** Será establecimiento nocturno, quien preste servicios al público después de las 10 p.m.

**ARTÍCULO 315.º.- GRAVAMEN.** Los establecimientos que presten servicio nocturno, pagarán un derecho de patente nocturna equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 316.º.- REQUISITOS.** Será requisito para autorizar el funcionamiento nocturno, la autorización y certificación de Planeación Municipal que el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento es apto para este tipo de negocios dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial.

## ***CAPÍTULO IV MATADERO PÚBLICO***

**ARTÍCULO 317. DEFINICION.** El servicio de matadero público es el cobro por el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, acarreos de carne, etc.

**ARTICULO 318.º.- TARIFAS.** La tarifa aplicable será del ocho punto cinco por Ciento (8.5%) del salario mínimo legal Mensual vigente, por cada animal de ganado mayor que entre a corrales y sea sacrificado y un tres punto cinco por ciento (3.5%) del salario mínimo legal Mensual vigente para ganado menor.

## ***CAPÍTULO V PLAZA DE FERIAS***

**ARTÍCULO 319.º.- DEFINICIÓN.** Es el servicio por arrendamiento de stand o puestos durante las ferias y fiestas patronales.

**ARTICULO 320.º.- TARIFAS.** La tarifa aplicable será del veinte por Ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado utilizado.

### ***CAPÍTULO VI FACTURACION Y ESPECIES***

**ARTÍCULO 321.º.- DEFINICIÓN.** Es el cobro que realiza el municipio por la venta o expedición de cuentas de cobro recibos oficiales, formularios, facturación, formatos y Paz y Salvos Municipales.

**ARTÍCULO 322.º.- TARIFAS.** El valor a cobrar por este concepto será el siguiente de acuerdo a cada ítem:

REGISTRÓ DE CUENTAS DE COBRO	Con cheque	1 SMDLV
TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA CONTRATO MÍNIMA CUANTÍA		1/2 SMDLV
DEMÁS CUENTAS.	2 S.M.D.L	

**PARAGRAFO 1:** Los paz y salvos que se descarguen de internet, así como los de pago de impuestos no tendrán ningún costo.

**PARAGRAFO 2:** se exceptúa del pago de estos conceptos los servidores de la administración municipal de Zapatoca.

### ***CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES***

**ARTÍCULO 323.º.- DEFINICIÓN.** Es el cobro que realiza la administración por concepto de constancias y certificados, expedidos por las diferentes dependencias sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión y demás documentos requeridos.

**ARTÍCULO 324.º.- EXPEDICIÓN.** Para la expedición de una constancia, o cualquier certificado se requiere:

- Solicitud dirigida a la dependencia respectiva.
- Clase de certificado.
- Recibo de pago del mismo.
- Nombre e identificación del interesado.

**ARTÍCULO 325.º.- VALOR.** Las constancias y certificaciones tendrán un valor del VEINTICINCO por ciento (25%) del salario mínimo legal diario vigente, siempre y cuando no requiera visita de verificación.

Las certificaciones de No riesgo y protección tiene un costo de CINCUENTA POR CIENTO (50%). Del salario Mínimo diario legal vigente.

### ***CAPITULO VIII TASA DE SISTEMATIZACIÓN***

**ARTÍCULO 326.º. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la expedición de todo recibo oficial que expida la Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal, por concepto de ingresos de Impuesto Predial y Complementarios, y de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 327.º. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes las personas que soliciten la expedición de recibo oficial, a la Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal por concepto de ingresos de Impuesto Predial y Complementarios, y de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 328.º. TARIFA**

La tarifa será de un 25 % de SMLDV

***CAPITULO XIX SERVICIOS DE POLIDEPORTIVO***

**ARTÍCULO 329.º. SERVICIO DE POLIDEPORTIVO** Es el servicio prestado por parte del Municipio, en las instalaciones del polideportivo Municipal, para la práctica de deportes, o para el descanso de la Familia.

**ARTÍCULO 330.º. HECHO GENERADOR**

Lo constituye la utilización de cualquiera de los servicios del polideportivo Municipal.

**ARTÍCULO 331. TARIFA**

Los usuarios del Polideportivo Municipal pagaran las siguientes tarifas por el derecho a piscina y servicio de sauna:

**SERVICIO DE PISCINA**

Adultos: veinte por ciento (20%) de un SMLDV

Niños: diez por ciento (10%) de un SMLDV

**TITULO IV MULTAS**

***CAPÍTULO I DE RENTAS***

**ARTÍCULO 332.º.- DEFINICION.** Son las sanciones relacionadas con rentas municipales, especialmente ocasionadas en el impuesto de industria y comercio, por matrícula extemporánea o falta absoluta de ésta, inexactitud en la información o retardo en el reporte de cambios.

**ARTICULO 333.º.- MULTA POR EXTEMPORANEIDAD DE LIQUIDACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** La extemporaneidad en la presentación de la declaración de industria y comercio se multara con la suma de 5% salario mínimo mensual vigente.

**ARTICULO 334.º.- MULTA POR ERROR EN LA LIQUIDACIÓN:** Cuando un responsable del impuesto de industria y comercio presente error en la liquidación de industria y comercio, y no lo corrija dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración, será acreedor de una sanción igual al valor dejado de liquidar más el valor dejado de liquidar.

**ARTICULO 335.º.- MULTA POR EVASIÓN DE IMPUESTO.-** Si el tesorero realiza aforo de la declaración de Industria y comercio y encuentra evasión en el impuesto, impondrá una multa del 120% del valor dejado de pagar a la administración Municipal, más los intereses causados a una tasa del DTF más 6 puntos desde el momento en que debió presentarse la declaración.

### ***CAPÍTULO II MULTA DE TRANSITO***

**ARTÍCULO 336.º.- DEFINICION.** Valor que se cobra por el incumplimiento o violación de las normas que sobre circulación y tránsito de vehículos rigen en Zapatoca, El valor de la multa será establecido y reglamentado por el Director de Transito mediante Resolución. El valor de las infracciones de tránsito serán las que defina el Ministerio del Transporte.

### ***CAPÍTULO III DE GOBIERNO***

**ARTÍCULO 337.º.- DEFINICION.** Son las sanciones por infracciones al código nacional de policía, cierre de establecimientos y por la presencia de animales en las vías públicas. El valor de estas multas será establecido y reglamentado por el Inspector de Policía mediante Resolución, en un rango de valores de un salario mínimo diario legal hasta 3 salarios mensuales legales vigentes.

### ***CAPÍTULO IV COSO MUNICIPAL***

**ARTÍCULO 338.º.- DEFINICION.** Es el valor que cobra el municipio al propietario de semovientes por el uso de un lugar seguro, denominado COSO MUNICIPAL, y que son llevados en calidad de decomiso los animales que infrinjan las normas de convivencia ciudadana, aquí establecidas.

Animales domésticos y todos aquellos semovientes que pasten y deambulen en espacio público y privado sin el consentimiento del dueño o legal poseedor o autoridad competente.

**PARAGRAFO.-** En caso de manifestaciones culturales, deportivas, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 339.º.- TARIFA** El dueño del animal de especie menor, mayor y silvestre conducido al coso municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la tesorería municipal una suma de dinero, por cada día o fracción de día de permanencia, a una tarifa diaria de dos (2) S.M.L.D.V, por cada cabeza de especies mayores, menores y silvestres. Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de cuatro (4) S.M.L.D.V., por día o fracción de día, por ganado mayor, especies menores y silvestres.

El recaudo que se realice por concepto de estas multas, deberá ser manejado en cuenta especial por la tesorería del municipio, para el funcionamiento del mismo.

**ARTICULO 340.º.- PERDIDA DEL SEMOVIENTE.** Los animales decomisados permanecerán en el Coso Municipal de conformidad a la ley de Protección Animal. El alcalde Municipal reglamentará los términos correspondientes de acuerdo a la ley.

Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del Coso y gastos causados por el decomiso.

**ARTÍCULO 341.º:** El alcalde Municipal, mediante acto administrativo reglamentara todo lo concerniente al uso, decomiso y tenencia de animales de acuerdo al código de policía y demás normas concordantes.

## **TITULO V RENTAS CONTRACTUALES**

### ***CAPITULO I ARRENDAMIENTOS***

**ARTÍCULO 342.º.- ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.** Se causa a través de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble propiedad del municipio de Zapatoca, Los valores los fijara el alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda, previa autorización del H. Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 343.º.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES.** Se causa el ingreso cuando el municipio de Zapatoca, arrienda un bien mueble de su propiedad. Los valores los fijara el alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda, previa autorización del H. Concejo Municipal.

**ARTICULO 344.º.- ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, TRANSPORTES Y ACARREOS.** El Arrendamiento de maquinaria y acarreos tendrá un costo a los mismos precios del mercado, los cuales fijara el alcalde por decreto al inicio de cada vigencia fiscal.

## **TITULO VI OTROS INGRESOS**

### ***CAPITULO I DONACIONES***

**ARTÍCULO 345.º.- DEFINICION.** Son los valores en dinero o en especie que recibe el municipio ya sea del gobierno nacional, departamental, de las entidades descentralizadas, de personas o entidades particulares a título de donación.

### ***CAPITULO II APORTES***

**ARTÍCULO 346.º.- DEFINICION.** Son valores económicos que recibe el municipio de Zapatoca, de la nación, departamento o de las entidades descentralizadas con el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión social.

## **TITULO VII PARTICIPACIONES**

### **CAPITULO I SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 347.º.- DEFINICION.** Son los dineros que recibe el municipio, como participación de los ingresos corrientes de la nación y cuya destinación y porcentaje está determinada por la ley.

### **CAPITULO II REGALIAS**

**ARTÍCULO 348.º.- DEFINICION.** Son las participaciones a que tiene derecho el municipio de Zapatoca por concepto de explotaciones petrolíferas o mineras que se realicen en la jurisdicción municipal.

### **CAPITULO III. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR**

**Artículo 349.º. Naturaleza** El impuesto de ganado mayor es el valor que se cobra por toda cabeza que se sacrifique dentro de la jurisdicción del Municipio de Zapatoca.

**PARAGRAFO.** El impuesto de ganado mayor siendo una renta departamental fue cedido a los municipios de 5ª y 6ª categoría en la jurisdicción del departamento de Santander.

### **ARTÍCULO 350.º: ELEMENTOS DEL DEGUELLO DE GANADO MAYOR**

**HECHO GENERADOR** Está constituido por el sacrificio de ganado vacuno, equino y otros con el respectivo registro sanitario, en la jurisdicción del Municipio de Zapatoca.

**SUJETO PASIVO** Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, quienes sacrifiquen ganado mayor en el Municipio de Zapatoca.

**BASE GRAVABLE** Está constituida por el número de semovientes mayores sacrificados en el matadero municipal o en los corregimientos o veredas de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 351.º. TARIFA:** Las tarifas para el sacrificio de ganado mayor serán determinadas por la Gobernación de Santander por ser un impuesto departamental.

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**ARTÍCULO 352.º. OBLIGACIÓN DE PERMISO.** Las personas que sacrifiquen ganado mayor en el Municipio de Zapatoca, deberán obtener previamente el respectivo permiso expedido por la alcaldía municipal.

**ARTÍCULO 353.º. VENTA DE GANADO MAYOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** Toda persona que expendea carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto respectivo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Licencia de degüello otorgada por el Municipio de procedencia de la carne.

- Presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.
- Recibo de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 354.º. REQUISITOS DE LOS EXPENDEDORES** Los expendedores de carne en el Municipio de Zapatoca, deberán estar a paz y salvo con el tesoro municipal y portar el respectivo carné de sanidad y de manipulación de alimentos.

**ARTÍCULO 355.º. SANCIONES POR NO POSEER LICENCIA.** Quienes sin estar provistos de licencia de degüello, den o traten de dar al consumo carne de ganado mayor Municipio de Zapatoca, incurrirán en las siguientes sanciones:

- Decomiso del producto;
- Multa de cinco salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTÍCULO 356.º. DESTINO DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS:** El producto decomisado que se encuentre en buen estado de acuerdo al concepto del técnico de saneamiento, será donado a los grupos vulnerables o restaurantes escolares. En caso de mal estado del producto éste será incinerado.

**ARTÍCULO 357.º. CAUSACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO.** Este impuesto se causa antes del sacrificio del animal, o desde el momento de introducir la carne en el municipio y se paga en la Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal.

## **CAPITULO IV RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA**

### **FONDO LOCAL DE SALUD**

**ARTÍCULO 358.º. DEFINICIÓN.** Es el fondo creado mediante Acuerdo Municipal para el manejo directo de los recursos con destino a la salud, provenientes de diferentes instancias del poder público, del sector privado y de los servicios que se presten.

**ARTÍCULO 359.º. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los recursos de los niveles Nacionales, Departamentales y Municipales destinados para la inversión en Salud dentro de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 360.º. SUJETO ACTIVO.** Es el municipio a través de este ente a quien se le envía el dinero del Sistema General de Participaciones, del FOSYGA, Col juegos o quien haga sus veces, los recursos del Departamento para la salud y los que se recauden a nivel municipal por concepto de rifas y juegos permitidos.

### **FONDO ROTATORIO DE MAQUINARIA**

**ARTÍCULO 361.º. DEFINICIÓN.** Es el fondo creado mediante Acuerdo Municipal para el manejo de los recursos con destino, operación, funcionamiento, y mantenimiento de la maquinaria y demás, vehículos en la jurisdicción del Municipio de Zapatoca, del arrendamiento y alquiler de los mismos.

**ARTÍCULO 362.º. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la prestación, o arrendamiento u operación de la maquinaria y demás.

### **FONDO VERDE**

**ARTÍCULO 363.º. DEFINICIÓN.** Es el fondo creado mediante Acuerdo Municipal para el manejo de los recursos con destino, a la arborización, y mejoramiento de cultivos, en la jurisdicción del Municipio de Zapatoca.

### **FONDO DE VIVIENDA DE, INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA**

**ARTÍCULO 364.º. DEFINICIÓN.** Es el fondo creado mediante Acuerdo Municipal para el manejo de los recursos con destino, al desarrollo de las políticas de vivienda de interés social, en las áreas urbanas y rurales del Municipio.

### **FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS**

**ARTÍCULO 365.º. DEFINICIÓN:** Es el fondo creado mediante Acuerdo para otorgar subsidios a los servicios de Acueducto, alcantarillado y aseo.

## **TITULO VIII RECURSOS DE CAPITAL**

**ARTÍCULO 366.º. DEFINICIÓN.** Son los ingresos que recibe el Municipio por él cómputo de los recursos del crédito, rendimientos por operaciones financieras, recursos del balance y por la venta de activos.

### ***CAPITULO I RECURSOS DEL CREDITO***

**ARTÍCULO 367.º. RECURSOS DEL CRÉDITO.** Son los ingresos provenientes de empréstitos debidamente autorizados y contratados.

### ***CAPITULO II. RENDIMIENTOS FINANCIEROS***

**ARTÍCULO 368.º. RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS.** Son las sumas que ingresan al Municipio por rendimientos de los dineros depositados a término o en cuentas de ahorro o en certificados, cédulas, acciones o bonos que rinden una utilidad denominada intereses o dividendos. Constituyen también un rendimiento el mayor valor por efecto de la corrección monetaria.

### ***CAPITULO III. RECURSOS DEL BALANCE***

**ARTÍCULO 369.º. RECURSOS DEL BALANCE.** Son los recursos formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituidos y otros pasivos que se consideren como no exigibles.

**ARTÍCULO 370.º. VENTA DE ACTIVOS.** Proviene este ingreso de la venta de los bienes muebles, inmuebles y demás títulos valores de propiedad del Municipio

## PARTE II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 371.º: PAZ Y SALVO.** La Tesorería Municipal, a quién lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales; excepto por el impuesto de Industria y Comercio, sobre el cual se expedirá por parte de la Tesorería Municipal, certificado de estar al día en el pago de las obligaciones facturadas.

**ARTÍCULO 372.º: REMISIÓN NORMATIVA.** Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Acuerdo, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

**ARTÍCULO 373.º: PRONTO PAGO.** El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada la totalidad de un tributo Municipal, tendrá derecho a los siguientes descuentos:

Si paga hasta el último día del mes de febrero	20%
Si paga antes del 31 de marzo	15%
Si paga antes del 30 de abril	10%
Si paga antes del 31 de mayo	5%

### TITULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE VENTAS AMBULANTES

**ARTICULO 374.º: DERECHO AL TRABAJO Y COMERCIO EN LAS VIAS PUBLICAS:** Dentro de los límites que establece el presente Acuerdo se Garantiza el ejercicio y funcionamiento de las ventas en las vías públicas.

**ARTÍCULO 375.º: CLASE DE VENDEDORES:** Para los efectos a que haya lugar en el presente Acuerdo son vendedores ambulantes, estacionarios u ocasionales:

Vendedores ambulantes: Las personas que tienen como oficio la venta de mercancías o bienes mediante la utilización de kioscos, casetas, chazas o vitrina.

Vendedores Estacionarios: Las personas que tienen como oficio la venta de mercancías o bienes mediante la utilización de kioscos, casetas, chazas o vitrina.

Vendedores de Temporales u Ocasionales: Quienes ejerzan la venta de mercancías o bienes con ocasión de eventos especiales .o determinadas temporadas comerciales

**ARTÍCULO 376.º: DEL TIPO DE VENTA:** Para los efectos a que haya lugar del presente Acuerdo se tienen como ventas estacionarias las siguientes:

De alimento y comestibles: Previamente elaborados y empacados, con la sujeción a los requisitos establecidos por las autoridades sanitarias.

Alimentos procesados en la vía pública

- Alimentos previamente elaborados y no empacados
- Frutas
- Mercancías varias

**ARTÍCULO 377.º: LICENCIA VENDEDOR AMBULANTE:** Toda persona que pretenda vender cualquier mercancía de los referidos en el artículo anterior en forma ambulante, estacionaria u ocasional deberá obtener la licencia expedida por la Alcaldía Municipal previo cumplimiento de los requisitos que más adelante se indicará. La licencia deberá ser expedida en formato especial -y su beneficiario está obligado a portarla y exhibirla visiblemente

**ARTÍCULO 378.º: LICENCIA INTRANSFERIBLE:** La licencia de que trata éste artículo autoriza a su titular para ejercer la actividad que se especifique en los términos que la misma indique. Esta licencia es personal e intransferible.

**PARACRAFO:** La Alcaldía Municipal sancionará al vendedor que venda a terceros el puesto o su licencia, con la cancelación de la respectiva licencia y multado a la legislación vigente a estos casos.

**ARTÍCULO 379.º: REQUISITOS PARA OBTENCION DE LICENCIA:** El interesado deberá acreditar ante la Alcaldía Municipal:

Petición escrita presentada personalmente por el aspirante indicando:

- Nombre y apellidos completos
- Dirección de su residencia
- Dos fotos tamaños cédula
- Indicación expresa de la clase de artículos que desea vender y el sitio que estaría ubicada.
- Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía
- Certificado Judicial
- Carnet de sanidad en todos los casos que se trate de ventas de alimentos
- Comprobante de pago de impuestos municipales referentes a la actividad a desarrollar.

## **TITULO III BENEFICIOS PARA LOS IMPUESTOS**

### ***CAPITULO I PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO***

**ARTÍCULO 380.º: REQUISITOS GENERALES.** Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.

Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.

Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Tesorería Municipales.

**ARTÍCULO 381.º. CONTRIBUYENTES EXENTOS:** Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

- Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024.
- Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024, previa verificación de la destinación del inmueble.
- Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaria de Desarrollo Social, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024, previa verificación de la destinación del inmueble.
- Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la Secretaría de Desarrollo Social o de Gobierno, destinados a salones comunales hasta el cuarto trimestre del año 2024, previa verificación de la destinación del inmueble.
- Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, hogares vida, albergues para niños y otros fines de beneficencia

social, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024.

- Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior, gozaran de este beneficio hasta el cuarto trimestre de 2024.
- Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregado a título de comodato precario a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024. Para tal efecto, el beneficiario deberá acreditar que lleva como mínimo cinco (5) años destinando esos inmuebles a este objeto.
- Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024.
- Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social Asistencial; formación humana integral; protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; promoción humana y formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención a mujeres gestantes y lactantes; atención temporal a enfermos convalecientes y sus acompañantes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024.
- Se exceptúan si es un privado el que se lucra con el bien inmueble.

Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento del siguiente requisito especial:

Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

- Número de beneficiarios por actividad o programa.
- Objetivos y resultados de las actividades.
- Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
- Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.

- Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

Los predios ubicados en zonas de protección ambiental con uso forestal protector según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Zapatoca (EOT) y los predios con declaratorias de protección por parte de las autoridades ambientales que sean bosques nativos o plantaciones forestales con especies nativas.

También estarán exentos aquellos predios con uso forestal protector que aunque tengan conflicto de uso (pastos, agricultura, plantación forestal de especies foráneas, entre otras) lo cambien por plantaciones forestales de especies nativas o regeneración natural. Estas plantaciones con especies forestales nativas podrán tener una explotación con productos no maderables del bosque, extracción selectiva, ecoturismo, investigación.

Gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

Certificación expedida por la oficina de Planeación Municipal donde conste que el inmueble se encuentra ubicado en suelo con uso forestal protector.

Certificación expedida por la oficina de planeación, en la cual conste que el predio objeto de exención tiene un bosque nativo o una reforestación con especies arbóreas nativas.

No se han predios usados para el uso industrial ni sea parte de un área de afectación como represas o estaciones industriales.

**PARÁGRAFO 1:** La exención se concederá en forma total para el área plantada o reforestada.

Si durante la vigencia de la presente exención se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, previa certificación por la autoridad competente.

Los predios ubicados en zonas de protección ambiental con uso forestal productor según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Zapatoca (POT) que sean bosques nativos, plantaciones forestales con especies foráneas o nativas.

Gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

Contar con un porcentaje de plantación o reforestación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del área total del predio.

Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal donde conste que el inmueble se encuentra ubicado en suelo con uso forestal productor.

Certificación expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en la cual conste que el predio objeto del tratamiento especial tiene bosques nativos o reforestaciones con especies arbóreas foráneas o nativas.

**PARÁGRAFO 2:** La exención se concederá en forma total para el área plantada o reforestada.

Si durante la vigencia de la presente exención, se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, previa certificación de la autoridad ambiental competente.

Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el municipio de Zapatoca, destinados exclusivamente a la administración de justicia, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024.

Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024.

Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Zapatoca, que deban ser evacuados por sus propietarios según criterio técnico del SIMPAD, siempre y cuando no obedezca a hechos o acciones de terceros. Este beneficio podrá concederse hasta el cuarto trimestre del año 2024, siempre que persistan las circunstancias que motivaron el informe técnico de evacuación.

Los inmuebles de propiedad pública destinados a plazas de mercado, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024.

**ARTÍCULO 382.º: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL** (Tarifa 4 x 1.000). Tendrán beneficio de tratamiento especial, con una tarifa del cuatro por mil anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, los siguientes bienes:

Los inmuebles que el municipio de Zapatoca tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024.

Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación formal pre-escolar y básica (primaria y

secundaria), gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2024, siempre y cuando acrediten que de sus matrículas se destina como mínimo el 3% a becas.

**ARTICULO 383.º: RECONOCIMIENTO.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del año siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 384.º: PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE EXENCIÓN A LOS PREDIOS EXENTOS POR REUBICACION SEGÚN EL EOT.** El beneficio de exención previsto en el presente Acuerdo Municipal será otorgado por la Oficina de Hacienda y del Tesoro, ante solicitud presentada previamente por el contribuyente antes del 31 de Enero del correspondiente año fiscal en la cual se indique la identificación del contribuyente y el predio o predios , el período gravable objeto de exención, adjuntando certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, del predio o predios sujetos a este incentivo tributario.

**ARTÍCULO 385.º: RATIFICACIÓN PERIÓDICA DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** La exención del pago del impuesto predial prevista en el presente Acuerdo Municipal, deberá ser ratificada por la Oficina de Hacienda y del Tesoro, previa revisión de las condiciones que dieron origen a su beneficio, ante solicitud que le presente el contribuyente cada anualidad.

**ARTÍCULO 386.º: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA EXENCIÓN DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL.** Se perderán las exenciones otorgadas en el presente Acuerdo Municipal, cuando el correspondiente inmueble deje de destinarse exclusivamente a su objeto social y pierda el reconocimiento del organismo oficial encargado de su vigilancia o control.

## ***CAPITULO II BENEFICIOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO***

**ARTÍCULO 387.º: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.** No se gravan, las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Zapotoca encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

**PARÁGRAFO:** Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

**ARTICULO 388.º: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

- El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
- El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación

del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.

- La Asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
- La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
- La ecología y protección del medio ambiente.
- La Asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
- La atención a damnificados de emergencias y desastres.
- El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
- La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
- La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
- La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9a de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
- La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
- La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
- La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Zapatoaca,
- La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
- Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en el numeral 3 hasta el 15 de este artículo.
- Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
- Las realizadas por organismos de socorro

**PARÁGRAFO:** Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

**CAPITULO III ESTIMULOS A LA REUBICACIÓN Y AMPLIACIÓN PRODUCTIVA DE EMPRESAS**

**ARTÍCULO 389.º-** Exceptuar del pago de los impuestos de Industria y Comercio, avisos, a las empresas industriales, comerciales, de servicios, del sector solidario y de la construcción que se amplíen productivamente dentro de la jurisdicción del Municipio de Zapotoca, según lo previsto en el Esquema de Ordenamiento territorial y demás normas sobre uso del suelo, de acuerdo con la tabla contenida en el artículo siguiente:

**PARÁGRAFO.-** Esta exención tendrá efectos durante cinco (5) años, a partir de la fecha de la respectiva ampliación y si esta ampliación se realiza antes del año 2018.

**ARTICULO 390.º-** La exención de que trata el artículo anterior, se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

Año	Porcentaje de exención en el impuesto de Industria y comercio
1	30%
2	25%
3	20%
4	20%
5	10%

**ARTÍCULO 391.º-** Para obtener el reconocimiento de la exención de que trata el artículo sesenta y siete, las empresas que se amplíen productivamente en el Municipio, deberán probar la vinculación continua y permanente, durante los años en que se beneficien de la exención, de por lo menos el número de trabajadores que se relaciona en la siguiente tabla:

EMPRESAS CON ACTIVOS DE HASTA 101 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 101 E INFERIORES A 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.
3 EMPLEOS	12 EMPLEOS	18 EMPLEOS

#### ***CAPITULO IV ESTIMULOS A LA REUBICACIÓN POR MOTIVOS DE EOT***

**ARTÍCULO 392.º: Exención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.** Otorgar exención del pago del impuesto de Industria y Comercio y Avisos, a los establecimientos de comercio que en cumplimiento de las disposiciones de relocalización, se ubiquen dentro del área urbana prevista para tal efecto, de conformidad con el Acuerdo Municipal No. 049 de 2011 y acuerdo No. 018 de agosto 30 de 2013.

**ARTÍCULO 393.º: Duración y Monto de la exención del pago de Industria y Comercio y Avisos.** La exención que otorga el presente Acuerdo y prevista en el artículo anterior, se reconocerá anualmente por un lapso de cinco (5) años, en el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

**ARTÍCULO 394.º: Ratificación periódica de la exención de Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.** La continuidad de exención del pago del impuesto de Industria y Comercio y Avisos otorgada en el presente Acuerdo Municipal, deberá ser confirmada anualmente por la Oficina de Hacienda y del Tesorol, siempre y cuando el establecimiento mantenga sus actividades de comercio en el lugar de la relocalización y previa revisión de las condiciones que dieron origen a su beneficio, ante solicitud que le presente el contribuyente.

#### ***CAPITULO V ESTIMULOS A LAS EMPRESAS QUE EFECTÚEN INNOVACION O DESARROLLO TECNOLÓGICO***

**ARTICULO 395.º.-** Exceptuar del pago del impuesto de Industria y Comercio y de su complementario de avisos y tableros, durante los tres años siguientes a la ocurrencia de la respectiva inversión, a las empresas establecidas en el Municipio, que efectúen innovación o desarrollo tecnológico, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
1	50%
2	30%
3	20%

**PARÁGRAFO.-** Para gozar de la exención prevista en este artículo la empresa respectiva deberá haber efectuado una inversión en tecnología para innovación o desarrollo tecnológico, cuyo monto mínimo sea del 20% del valor en libros de la maquinaria y equipo o de los activos directamente vinculados a la actividad principal del negocio o empresa.

**ARTÍCULO 396.º-** Para obtener el reconocimiento de la exención de que trata el artículo 70º, las empresas que efectúen innovación o desarrollo tecnológico, deberán probar la vinculación continua y permanente durante los años en que se beneficien de la exención, de por lo menos el número de trabajadores que se relaciona en la siguiente tabla:

EMPRESAS CON ACTIVOS DE HASTA 101 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 101 E INFERIORES A 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.
3 EMPLEOS	12 EMPLEOS	18 EMPLEOS

#### **CAPITULO VI ESTIMULOS A EMPRESAS QUE VINCULEN PERSONAS DISCAPACITADAS**

**ARTICULO 397.º:** Las empresas industriales, comerciales y de servicios, así como las del sector solidario de la economía que se hallen domiciliadas en el Municipio de Zapatoca, gozarán de una exención del 20% sobre el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros a pagar durante los dos (2) años a la ocurrencia del hecho, cuando vinculen como empleados permanentes a personas discapacitadas en un número anual que por lo menos, sea igual al 20% de la nómina de empleados que venía operando.

**ARTICULO 398.º-** En ningún caso la totalidad de las exenciones acumuladas por cada tipo de impuesto, podrán exceder el 100% del valor a pagar por el respectivo impuesto, en el período gravable correspondiente.

**ARTICULO 399.º-** La Administración Municipal deberá ejecutar la promoción y divulgación de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 400.º-** Las exenciones de que trata el presente Acuerdo no benefician al sector financiero, ni a las empresas vinculadas al sector de la petroquímica y explotación de minerales.

**ARTÍCULO 401.º: REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO.** Los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.

Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.

Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda.

Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Tesorería Municipal, le haya concedido facilidades para el pago.

**PARÁGRAFO: REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL.** Además de los requisitos generales enunciados en este artículo, quienes pretendan obtener el tratamiento especial, deben cumplir los siguientes:

- Las entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.
- Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
- Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
- Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.

**ARTICULO 402.º: REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA:** Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Zapatoca, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Zapatoca, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.

Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.

La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.

Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio facturado.

**PARÁGRAFO:** Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 403.º: CONTRIBUYENTES EXENTOS.** Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, por un término de diez (10) años, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.
- Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación, por el término de diez (10) años.
- Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.
- Anualmente, acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social, anexando a la declaración privada del impuesto de industria y comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal, acerca de que la entidad real y efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas, dentro del respectivo periodo.
- Las entidades del Estado cuyo objeto social sea la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, por un término de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero de 2015 siempre que el monto del impuesto de industria y comercio se aplique al valor del capital adeudado por egresados de los estratos 1, 2 y 3, de Universidades ubicadas en la ciudad de Zapatoca, residenciados en ésta y que se encuentren en mora.

Para tales efectos, la Secretaría de Educación y la de Hacienda Municipal, auditarán lo relativo a este beneficio y se sujetarán al reglamento y procedimientos que mediante

Decreto debe establecer el Señor Alcalde con base en la facultad reglamentaria que se le concede, por un término de tres (3) meses.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

- Solicitud de la exención ante La Secretaría de Hacienda por parte del sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, que realiza las referidas actividades gravables.
- La Secretaría de Hacienda, verificará el cumplimiento de las condiciones para gozar de la exención y mediante Acto Administrativo, concederá el reconocimiento de la exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio generado por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades que se comprenden dentro de los clúster, ya definidos.
- En caso de incumplimiento de los requisitos, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.
- Las entidades del ARTICULO 388.º numeral 1, también gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de Avisos y Tableros, hasta el 31 de diciembre del año 2024.
- Las entidades del ARTICULO 388.º los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio hasta el 31 de diciembre del año 2024.

## ***CAPITULO VII BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS***

**ARTÍCULO 404.º: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL.** Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido al Rentas Municipales, acompañado de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.
- Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
- Copia del contrato con los artistas.
- Certificar bajo la gravedad del juramento, que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

La Tesorería Municipal emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio, de las facultades de investigación que tiene la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda, de revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos, la Tesorería Municipal, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

**ARTÍCULO 405.º: TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968.** Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Zapatoca, se liquidará aplicando una tarifa del diez por ciento (10%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO:** Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

**ARTÍCULO 406.º: EXENCIONES.** Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Zapatoca y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO 1º:** También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por entidades públicas con domicilio principal en el Municipio de Zapatoca, siempre y cuando, el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Zapatoca, o sea invertido por la misma entidad pública en cumplimiento de su objeto social.

**PARÁGRAFO 2º:** Exonérese del pago del impuesto de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Zapatoca, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Santander, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.

**PARÁGRAFO 3º:** Las anteriores exenciones regirán hasta el 31 de diciembre del año 2023.

**PARÁGRAFO 4º:** Para obtener los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, se requiere presentar solicitud ante la Tesorería Municipal, con anterioridad a la realización del evento.

**ARTÍCULO 407.º: EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del impuesto de espectáculos públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

- Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- Grupos corales de música clásica.
- Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- Solistas e instrumentistas de música clásica.
- Grupos corales de música contemporánea.
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- Ferias artesanales.

**ARTÍCULO 408.º: REQUISITOS.** Para obtener el beneficio consagrado en la Ley del Deporte (Ley 181 de 1995), el organizador del evento debe presentar el concepto de exención emitido por el Ministerio de la Cultura, de conformidad con la Resolución 1135 de octubre 13 de 1998.

#### CAPITULO VIII BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, CONSTRUCCION Y PARAMENTOS.

**ARTICULO 409.º: EXENCIÓN.** No habrá lugar al pago previo a la causación del hecho imponible y a la prestación de las sumas previstas por concepto de impuesto de delineación urbana, pues bastará la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido de que desarrollará vivienda nueva con precio hasta de 2800 UVT en manzanas o zonas con predominio de estratos socioeconómicos no mayores a nivel Dos (2).

En caso de que ello no resulte cierto, en cualquier momento la Secretaría de Hacienda re liquidará las sumas del impuesto, las que deberá pagar el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.

Al momento de recibo de la construcción por la oficina de Planeación, la Secretaría de Hacienda reconocerá las exenciones fiscales por impuesto de delineación urbana.

La exención consagrada rige hasta el 27 de diciembre del año 2018.

**ARTÍCULO 410.º: TÉRMINO Y REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN.**

La exención concedida en el artículo anterior, se reconocerá a los proyectos que inicien construcción, ya sean ejecutados por personas naturales o jurídicas, antes del 31 de diciembre del año 2016

Para gozar de la exención, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda Municipal.

Acreditar la calidad de representante legal de la sociedad o entidad beneficiaria y ejecutora del proyecto de VIS, cuando sea una persona jurídica.

Anexar certificado del recibo de la construcción, expedido por la oficina de Planeación.

**PARÁGRAFO 1º:** En todo caso, para gozar del beneficio, el solicitante debe ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, en consecuencia, si las circunstancias que originaron la exención varían, la Secretaría de Hacienda la revocará, mediante resolución debidamente motivada.

**PARÁGRAFO 2º:** Este beneficio también se reconocerá a adiciones y reformas en unidad de vivienda antiguas, siempre y cuando sea estratos 1,2 y 3.

**ARTÍCULO 411.º. EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA:** El reconocimiento que como consecuencia de los planes de regularización y/o formalización de construcciones para vivienda de interés social, ejecute el Municipio de Zapatoca en forma directa o a través de operadores, estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana y la tasa de nomenclatura hasta el 31 de diciembre del año 2024.

***CAPITULO IX BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO***

**ARTÍCULO 412.º: EXENCIÓN.** Los sectores oficial municipal especial, quedan exentos del pago de este impuesto. Entiéndase por sector especial, aquellas instalaciones no residenciales que, de acuerdo con lo estipulado por las normas vigentes, gozan de tarifas exentas del pago, en cuanto al servicio público de energía eléctrica se refiere.

La exención consagrada rige hasta el 31 de diciembre del año 2024.

## **TITULO IV DISPOSICIONES DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

### ***CAPITULO I. PROYECTO***

**ARTÍCULO 413.º. PROYECTO Y DISEÑOS:** Antes de proceder a la distribución de la contribución por valorización, la Alcaldía Municipal, deberá verificar y certificar, que los estudios de factibilidad, los proyectos y diseños de las obras y los planos de las fajas estén vigentes debidamente elaborados y aprobados por los organismos competentes. Si con posterioridad a la distribución de las contribuciones los proyectos son modificados por la Alcaldía Municipal o por las entidades responsables de la prestación de servicios públicos, el mayor valor no podrá ser trasladado a los contribuyentes sino que será a cargo del municipio de Zapatocha o la entidad de servicios públicos que lo modifique.

**ARTÍCULO 414.º. ADICIÓN DE OBRAS:** Antes de la expedición de la resolución distribuidora, podrán ser adicionados los proyectos por la Alcaldía Municipal, previa solicitud de la junta de representantes de los propietarios o poseedores y previa autorización del Concejo municipal, teniendo en cuenta que la obra satisfaga, de la mejor manera, el interés de la comunidad beneficiada.

### ***CAPITULO II. DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA BENEFICIARIOS Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN***

**ARTÍCULO 415.º. LIQUIDACIÓN** La liquidación es el proceso mediante el cual se determina el monto distribuible, el método de la distribución, los plazos de amortización, las formas de pago y se calcula la contribución a cada uno de los inmuebles beneficiados por la obra o plan de obras.

Se entiende por monto distribuible el costo de la obra incluyendo todas las inversiones y gastos que ella requiera: estudios, proyectos, administración, costos financieros, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, Interventoría, etc; adicionados con un porcentaje hasta del 15% para imprevistos y con otro porcentaje de hasta el 30% para gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones. Para calcular el costo de las inversiones se tendrá en cuenta los precios actuales y los probables índices de pérdida del poder adquisitivo del peso Colombiano o en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la obra o plan de obras.

**PARAGRAFO.** Dentro del porcentaje de imprevistos de que trata el Artículo no podrán incluirse como costos adicionales de una obra en ejecución los valores de adquisición de nuevos bienes raíces y la construcción de nuevos proyectos, cuando estos eran necesarios para la cabal realización de la obra y no se previó en los planes y presupuestos respectivos.

**ARTÍCULO 416.º. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN** La liquidación de la contribución tiene exclusivamente en cuenta el beneficio que los inmuebles reciben por causa de la obra, considerándolo con criterio analítico y comercial, sin que la cuantía de la contribución esté limitada por el presupuesto o el costo real de la obra.

**ARTÍCULO 417.º. ZONA DE INFLUENCIA** Se entiende por zona de influencia la extensión superficial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de la obra, en forma directa o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

**ARTÍCULO 418.º. ADICIONES** Después de haber sido designados los representantes de los propietarios o poseedores y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, ésta podrá ser adicionada, si reúnen estas condiciones y con las restricciones del presente Acuerdo.

- Que la adición no signifique un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimada en precios constantes.
- Que los nuevos proyectos sean necesarios para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad.
- Que la junta directiva apruebe expresamente la adición.

**ARTÍCULO 419.º. PLAZO DE EJECUCIÓN** La alcaldía municipal determinará el plazo durante el cual deberá quedar definitivamente concluida la obra, plazo que podrá prorrogarse, cuando existan adiciones realmente adversas a las proyectadas inicialmente. Será su obligación cerciorarse que se haya cumplido los siguientes pasos:

- Presupuesto discriminado del costo de la obra.
- Censo actualizado de propietarios en la zona de influencia.
- Proyectos definitivos de las obras.
- Planos en donde se determinen las superficies de los predios que sea necesario adquirir para las obras (planos de fajas).
- Planos que contengan los predios con su respectivo factor (planos de repartos).
- Financiación con que contará la obra, si la hubiera, y cálculo de los probables ingresos, con el objeto de asegurar la realización ordenada en el plazo previsto.

**ARTÍCULO 420.º. NOTIFICACIÓN A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.** La contribución de valorización constituye un gravamen sobre el predio que ha sido objeto de la liquidación. En consecuencia una vez se distribuya una contribución, la Alcaldía Municipal procederá a comunicarlo al registrador de instrumentos públicos competente.

**ARTÍCULO 421.º. VALIDEZ DE LA CONTRIBUCIÓN** La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del precio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

**ARTÍCULO 422.º. DERECHO A PERSEGUIR EL PREDIO GRAVADO.** La contribución de valorización da a la Alcaldía Municipal el derecho a perseguir el inmueble gravado para ejercitar la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario u ostente el título como tal en cualquiera de sus formas.

### ***CAPITULO III. COSTOS DE FINANCIACIÓN E INTERÉS POR RETARDO***

**ARTÍCULO 423.º. PORCENTAJE DE INTERESES.** La Alcaldía Municipal fijará el porcentaje de intereses, por financiación y retardo, que deben pagar los contribuyentes de una obra. El interés por financiación se cobrará cuando haya sido ejecutada en su totalidad y debidamente la obra pública determinada y la tasa será revisable año por año de acuerdo con las tasas vigentes del mercado bancario, hecho que se hará constar en la correspondiente resolución que liquida las contribuciones de que se trate. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la Contribución de Valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto, de la contribución que se liquidará por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO 424.º. COSTOS DE FINANCIACIÓN** No están obligados a pagar intereses de financiación los propietarios y poseedores que sean llamados a contribuir por una obra que aún no este ejecutada en su totalidad.

**ARTÍCULO 425.º. TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN:** A los propietarios y poseedores que sean llamados por obras ya ejecutadas en su totalidad y debidamente liquidadas, le serán señalados, en la resolución distribuidora, los intereses por financiación que hayan sido pactados con la fuente financiera del proyecto sobre los saldos del capital que en el momento estén pendientes del pago.

**ARTÍCULO 426.º. AMORTIZACIÓN E INTERESES POR RETARDO** Al contribuyente que pague con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio, junto con la siguiente cuota, en la misma factura. En el caso que se deba contribución a intereses, el pago que realice el contribuyente deudor se imputará primero a los intereses.

**ARTÍCULO 427.º. REFINANCIACIÓN** Expirado el plazo, podrá el contribuyente solicitar que su gravamen en mora, junto con los intereses causados, le sea convertido a capital, estableciéndose así, un nuevo monto de la deuda sobre la cual podrán pactarse los intereses de financiación.

#### ***CAPITULO IV. BENEFICIO DE PLAZOS***

**ARTÍCULO 428.º BENEFICIO DE PLAZOS.** Es el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución. La Alcaldía Municipal establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo por ella establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados, la situación socioeconómica de los contribuyentes y las fuentes de crédito que tengan para cada obra.

**ARTÍCULO 429.º. ANÁLISIS JURÍDICO.** Antes de expedirse la resolución distribuidora de las contribuciones la Alcaldía Municipal, examinará si se ha cumplido con lo dispuesto en el presente código a través de un análisis jurídico escrito de toda la situación.

**ARTÍCULO 430.º. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que se firme el acto administrativo que la distribuye, o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

**ARTÍCULO 431.º. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Alcaldía Municipal establecerá el pago de la contribución en la siguiente forma: DE CONTADO: En este evento, planeación municipal podrá otorgar, en la resolución distribuidora, el beneficio del DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución. DIFERIDO: En este evento, planeación municipal, establecerá en la resolución distribuidora, el pago de las distribuciones en cuotas de amortización y de financiación durante el periodo de recaudo.

**ARTÍCULO 432.º. PLAZOS.** El plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en la resolución distribuidora, y se determinará con base en el estudio socioeconómico y que en principio no podrá exceder del plazo que le haya concedido la entidad financiera del proyecto a la Alcaldía Municipal para el pago del crédito con el cual se ejecute la obra.

**ARTÍCULO 433.º. PAZ Y SALVO.** El inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribuciones de valorización, cuando el contribuyente le ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

**ARTÍCULO 434.º. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO.** El paz y salvo que expida la Alcaldía Municipal contendrá:

- La identificación de la persona que lo requiera.
- La identificación del propietario o poseedor del predio.
- La naturaleza del acto o contrato a que se destina.
- La siguiente información:
- Que el predio no esté gravado.
- Que está gravado y que se ha pagado al día, las cuotas periódicas, en cuyo caso se hará constar un saldo pendiente.
- Que está gravado y en proceso de notificación de la resolución distribuidora, en cuyo caso se hará constar el monto de la contribución.

**ARTÍCULO 435.º. VIGENCIA DE LOS PAZ Y SALVOS.** El paz y salvo de un predio tendrá vigencia desde su expedición y por treinta (30) días calendarios más.

**ARTÍCULO 436.º. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.** Tanto como pronto el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en un término no mayor de treinta (30) días calendario, la Alcaldía Municipal lo informará al registro de instrumentos públicos para que se proceda a su cancelación.

**ARTÍCULO 437.º. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LAS OBRAS.** El Municipio queda facultada para adquirir inmuebles destinados a obras públicas que se ejecuten por el sistema de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 438.º. ADQUISICIÓN DE OTROS INMUEBLES.** Además de los inmuebles referidos en el Artículo anterior, El Municipio podrá adquirir los siguientes:

Las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo a las disposiciones vigentes en el Municipio. En este caso la adquisición es obligatoria.

En aquellos casos en los cuales el contribuyente demuestre ante la comisión negociadora de precios designados por el Municipio, que no le es posible atender a la contribución a su cargo de otro modo que con la enajenación de bien raíz gravado u otro inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éstos y el monto del gravamen asignado.

En aquellos casos especiales en los cuales la comisión negociadora de precios considere que es necesario o conveniente adquirir toda la propiedad que será afectada por la obra que se trate.

**ARTÍCULO 439.º. PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.** Para la adquisición de bienes inmuebles requeridos para la ejecución de obras por el sistema de

la contribución de valorización, se seguirán los trámites señalados en la ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

**ARTÍCULO 440.º. COMPENSACIONES.** El contribuyente que deba hacer enajenación parcial de su predio con destino a la obra que lo grava, deberá compensar, totalmente, el valor del terreno con la contribución liquidada, en cuyo caso, tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del periodo establecido y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcance a ser compensado.

**ARTÍCULO 441.º. CONGELACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN** La formalización del negocio por escrito, de conformidad con lo previsto en la ley 9 de 1.989 y la Ley 388/97, permitirá que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir, mediante compensación por el valor de la franja. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá caución de interés de amortización o de mora, a partir de la fecha indicada. Si una vez aprobado el negocio, el propietario no cumple con su obligación de transferir el inmueble se considera que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligada a pagar la contribución con sus respectivos intereses y la multa estipulada en la promesa.

**PARÁGRAFO.** Si la negociación no es aprobada, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha de la formulación del negocio hasta su negociación.

**ARTÍCULO 442.º. ENAJENACIÓN DE INMUEBLES:** La enajenación de inmuebles se hará mediante los procedimientos señalados en la ley 80 de 1.993, la ley 9 de 1.989 y la Ley 388/97 o normas que lo sustituyan o lo modifiquen.

**ARTÍCULO 443.º. CONSIDERACIONES ESPECIALES:** Aquellos inmuebles que por sus dimensiones, forma y normas de la Alcaldía Municipal, se estime recomendable su integración a predios colindantes, no requerirá del lleno de los requisitos anteriores y podrán venderse libremente, al propietario del predio colindante, con la condición de que su precio no constituya lesión enorme para el Municipio de Zapatoca.

## ***CAPITULO V. ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS***

**ARTÍCULO 444.º. ENTREGA** Una vez concluida una obra o parte de la misma que puedan individualizarse, se entregará a las entidades competentes por su sostenimiento y conservación, incorporándose de esta forma al uso público.

**PARÁGRAFO 1.** La entrega se hará mediante oficio que suscribirán, el Alcalde municipal o su delegado y el funcionario que recibe.

**PARÁGRAFO 2.** Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha en la cual se envió el oficio, no se han dado a conocer por escrito, objeciones para su recibo se entenderá aceptada la entrega.

**PARÁGRAFO 3.** La entrega y recibo de las obras quedarán protocolizadas mediante suscripción del acta respectiva por parte de los representantes legales o sus delegados, de las entidades comprometidas.

**ARTÍCULO 445.º. LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS.** Toda obra ejecutada por la Alcaldía Municipal deberá ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado por edicto para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit o invirtiendo el superávit.

**PARÁGRAFO.** La liquidación se efectuará en los dos (2) meses siguientes a su terminación, siempre y cuando se haya recaudado por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la contribución.

**ARTÍCULO 446.º. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA** Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la Alcaldía Municipal, procederá, mediante resolución, a la liquidación contable de la obra.

**PARÁGRAFO.** Cuando al liquidarse una obra se establezca que se incurrió en un déficit se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada por la alcaldía municipal, resolución que contendrá:

1. Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.
2. Programación y plazos de construcción para su terminación.
3. Asignación de las contribuciones.
4. Plazo para el pago de las contribuciones.
5. Intereses de mora.
6. Notificaciones y recursos.

**ARTÍCULO 447.º. JURISDICCIÓN COACTIVA** Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Oficina de Hacienda y Tesoro Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquella podrá exigir su crédito, de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 448.º. PROCEDENCIA** Una vez agotados los trámites correspondientes se procederá a cobrar por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 449.º. CONTRATACIÓN** La adjudicación, tramitación, ejecución, control y liquidación de contratos, se regirá por las normas de contratación establecidas en la ley 80 de 1.993.

## TITULO V DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 450.º: RECONOCIMIENTO.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

**PARÁGRAFO:** En cuanto a los beneficios del impuesto de espectáculos públicos, la competencia para su reconocimiento radicará en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 451.º: COMPROMISO DE PAGO.** Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar acuerdos de pago con la Tesorería Municipal, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

Las facilidades para el pago, consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos según los procedimientos de cartera, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además, autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

La Tesorería Municipal, informará a la Oficina Jurídica, el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento, el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará, sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Tesorería Municipales liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Para los efectos correspondientes, la Unidad de Contabilidad deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

**ARTICULO 452.º: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS.**  
El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

**ARTICULO 453.º. VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS.**  
Los beneficios tributarios consagrados en este Título, tienen la vigencia señalada en el Acuerdo que los crea. Cuando la norma no estipula término alguno, debe entenderse que los diez (10) años se cuentan a partir de la fecha en que entra a regir la normativa que los contempla.

El término de los beneficios ya reconocidos, será el estipulado en el acto administrativo que los concede. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios, ha de entenderse, que por disposición legal, este no puede superar la vigencia de la norma que consagra el beneficio.

## **TÍTULO VI SANCIONES**

### ***CAPITULO I ASPECTOS GENERALES***

**ARTÍCULO 454.º: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

**ARTÍCULO 455.º: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 456.º: SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Municipal, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

**ARTÍCULO 457.º: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

## ***CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES***

**ARTÍCULO 458.º: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.** Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el artículo 536 del presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 459.º: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el artículo 465 del presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 460.º: SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 461.º: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

**PARÁGRAFO 1°:** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2°:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3°:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4°:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor".

**ARTÍCULO 462.º: SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Zapatoca, no comprobadas o no establecidas en el presente Acuerdo; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**PARÁGRAFO:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de

criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 463.º: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

### ***CAPITULO III OTRAS SANCIONES***

**ARTÍCULO 464.º: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

- No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- Llevar doble contabilidad.

- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 465.º: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
- Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

**ARTÍCULO 466.º: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud .

**ARTÍCULO 467.º: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el Título III del libro I del presente Acuerdo, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales,

según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el artículo 487 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 468.º: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ARTICULO 469.º: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

**ARTICULO 470.º: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 471.º: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.

A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 472.º: CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**ARTICULO 473.º: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Administración dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**ARTICULO 474.º: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.** La Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

**ARTICULO 475.º: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO:** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 476.º: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que Asís tan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios

de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 477.º. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS:** Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

**ARTÍCULO 478.º: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En aquellos eventos, en que la Tesorería Municipal compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada del Subsecretario de Rentas Municipales; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

**ARTÍCULO 479.º: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- Decomiso del material.
- Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

**PARÁGRAFO:** En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

**ARTICULO 480.º. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Con relación a la información requerida en los artículos 244 y 245 del presente Acuerdo, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal.

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 41.85 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el ARTÍCULO 456. Del presente Acuerdo ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

#### **CAPITULO IV. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 481.º: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES.** Los mayores valores de impuestos determinados por la Tesorería Municipal, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 482.º: INTERESES MORATORIOS.** Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.<sup>1</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

**PARÁGRAFO 1º:** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**PARÁGRAFO 2º:** Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO 3º:** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses

moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

## TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 483.º: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT.** Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Zapatoca.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

**ARTÍCULO 484.º: REDONDEO DE CIFRAS.** Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

**ARTÍCULO 485.º: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.** Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección,

información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

**ARTÍCULO 486.º: TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS.** Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en el presente Acuerdo, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

## LIBRO II RÉGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA

### TÍTULO I NORMAS GENERALES Y ACTUACIÓN

#### *CAPÍTULO I NORMAS GENERALES*

**ARTÍCULO 487.º: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** En el Municipio de Zapatoca radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Dicha competencia es ejercida a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, a quien le ha sido delegada de conformidad con Manual de Funciones.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra «Administración Municipal», deberá entenderse que se refiere al Municipio de Zapatoca como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria

**ARTÍCULO 488.º: ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.<sup>2</sup>

**ARTÍCULO 489.º: NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables en el Municipio de Zapatoca conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y, en general la administración de las rentas municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

#### *CAPÍTULO II ACTUACIONES*

---

<sup>2</sup>Fuentes y concordancias: Numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política. Art. **683 ETN**

**ARTÍCULO 490.º: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Para efectos de las actuaciones ante el Municipio de Zapatoca, se observará lo siguiente:

**CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.<sup>3</sup>

**AGENCIA OFICIOSA:** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.<sup>4</sup>

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTICULO 491.º: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Municipio de Zapatoca podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

#### **A), PRESENTACIÓN PERSONAL.**

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia personalmente ante la Administración Municipal o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

---

<sup>3</sup> Concordante con el artículo 556 ETN,

<sup>4</sup> Concordante con el artículo 557 ETN

Los términos para la Administración Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

## **B). PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.**

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda del Municipio de Zapatoca,

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.<sup>5</sup>

**ARTÍCULO 492.º: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

---

<sup>5</sup>Fuentes y concordancias: Artículo 43 de la Ley 1111 de 2006.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 493.º: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección informada por él en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.<sup>6</sup>

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 494.º: DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.<sup>7</sup>

**ARTÍCULO 495.º: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Para la notificación de los actos de la Administración Municipal se observará lo siguiente:<sup>8</sup>

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez días (10) siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.

---

<sup>6</sup> Artículo 563 ETN

<sup>7</sup> Artículo 564 ETN

<sup>8</sup> Artículo 565 ETN

**Notificación por correo:** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante a la Administración Municipal, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo. En estos eventos, también procederá la notificación electrónica.<sup>9</sup>

**Notificación por publicación:** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de circulación nacional, y se entenderá surtida para el contribuyente, al día hábil siguiente a la publicación del aviso.

**Notificación personal:** La notificación personal se practicará por la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda. En éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación y se entenderá surtida el día de su notificación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar. A continuación del acto administrativo, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**Constancia de los recursos:** En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.<sup>10</sup>

**Notificación electrónica:** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Municipio de Zapatoca a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

---

<sup>9</sup>Sentencia C-096 de 2001.

<sup>10</sup>Fuentes y concordancias: Artículo 47 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A) y artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional (ETN)

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

El Secretario de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.<sup>11</sup>

**Notificación por conducta concluyente:** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Fuentes y concordancias: Artículo 46 de la Ley 1111 de 2006.

<sup>12</sup> Fuentes y concordancias: Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 496.º: FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.** Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

**ARTÍCULO 497.º: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la Administración Municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 498.º: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo pero para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.<sup>13</sup>

**ARTÍCULO 499.º: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal relativas al impuesto predial, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

---

<sup>13</sup> Fuentes y concordancias: artículo 568 ETN

Una vez el Municipio defina e Implemente el Código Postal, este será el medio de notificación para el correo personalizado

## **TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

### ***CAPÍTULO I NORMAS COMUNES***

**ARTÍCULO 500.º: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, agentes retenedores o declarantes, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 501.º: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.<sup>14</sup>
- Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y

---

<sup>14</sup>Fuentes y concordancias: Artículo 172 de la Ley 223 de 1995

- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 502.º: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 503.º: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

***CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE***

**ARTÍCULO 504.º: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Acuerdo.
- Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y

demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

- Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

La Tesorería Municipal a través del Área de Servicios, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

**ARTÍCULO 505.º: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.
- Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal, sin perjuicio de la dirección procesal a que hace referencia el ARTÍCULO 495. del presente Acuerdo.
- Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

- Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.<sup>15</sup>
- Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Zapatoca, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.<sup>16</sup>

Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Zapatoca, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.<sup>17</sup>

**ARTÍCULO 506.º: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.

---

<sup>15</sup>Fuentes y concordancias: Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

<sup>16</sup>Fuentes y concordancias: Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto geográfico Agustín Codazzi.

<sup>17</sup> Artículo 381 Estatuto Tributario Nacional

- Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.
- Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

**ARTÍCULO 507.º: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el

libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.

- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
- Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados en el ARTÍCULO 119. del presente Acuerdo.

### **CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

**ARTÍCULO 508.º: DEBER DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Tesorería Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia.

Recibida la información, la Tesorería Municipal procederá a notificar la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio del contribuyente, en un término que no podrá exceder los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición, previa las verificaciones a que haya lugar y sin perjuicio de la facultad para efectuar comprobaciones posteriores.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a declarar y cumplir las demás obligaciones del tributo.

**ARTÍCULO 509.º: REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que informen el cese de actividades, deben presentar:

- Formato diseñado por la Tesorería Municipal, debidamente diligenciado en original y copia.
- Declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades, si está obligado a ello.
- Allegar las pruebas legales y aquellas que le sean solicitadas por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 510.º: CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS CAUSADAS.** Al contribuyente que mediante resolución se le conceda la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cancelación.

**ARTÍCULO 511.º: CANCELACIÓN DE OFICIO.** Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la Tesorería Municipal, con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá a cancelar de oficio la inscripción en el registro de industria y comercio.

**ARTÍCULO 512.º: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN.** Antes de cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio de las actividades gravables y mientras se investiga y comprueba el cese definitivo de las actividades la Tesorería Municipal ordenará la suspensión provisional de la facturación. De comprobarse que la actividad no ha cesado, se facturarán los impuestos causados

durante el período de tiempo por el cual se suspendió la facturación y se aplicarán las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO 513.º: CANCELACIÓN POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE.** Habrá lugar a cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio cuando se produzca la muerte del contribuyente, para lo cual, quien tenga interés jurídico, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del fallecimiento, deberá:

- Diligenciar el formato diseñado para tal efecto por la Tesorería Municipal.
- Anexar certificado de defunción.

**ARTÍCULO 514.º: RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES.** La sociedad absorbente o la nueva que surja de la fusión responden por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los términos de los ARTÍCULO 651. y ARTÍCULO 652.º del presente Acuerdo.<sup>18</sup>

**ARTÍCULO 515.º: OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual deberá diligenciar el formato diseñado por la Tesorería Municipal, o consignar la nueva dirección en la próxima declaración que presente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección procesal, establecida en el ARTÍCULO 495. del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 516.º: OBLIGACION DE DISCRIMINAR LOS INGRESOS POR CADA ACTIVIDAD.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada una de

---

<sup>18</sup>Fuentes y concordancias: Artículos 3 a 11 de la Ley 222 de 1995 y 172 a 180 del Código de Comercio.

las actividades bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio. De no hacerlo, se aplicará la tarifa más alta de las actividades desarrolladas.

#### ***CAPÍTULO IV LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS***

**ARTÍCULO 517.º: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto de industria y comercio se liquida con base en los ingresos brutos obtenidos en el período gravable menos los valores deducibles o excluidos. El impuesto de avisos y tableros será el 15% del valor del impuesto liquidado para industria y comercio.

El valor del impuesto de industria y comercio se calcula desde el inicio de la actividad con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Administración Municipal en la inscripción, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la Administración determine el impuesto para el período gravable mediante una liquidación oficial.

Para el segundo período gravable y los siguientes, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior, hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial.

El valor mínimo mensual que se facturará por concepto del impuesto de Industria y Comercio será equivalente a 0,7154 UVT y para las vigencias anteriores al año 2009 corresponde a (1) un salario mínimo diario legal vigente para el año facturado, aproximando según el ARTÍCULO 484.º del presente acuerdo.

Si una liquidación oficial practicada con base en la información contable, arroja como resultado un gravamen menor al tope mínimo, no se cobrará tributo por ese período.

**ARTÍCULO 518.º: FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE.** Sólo se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se le viene facturando o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

**ARTÍCULO 519.º: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. El reajuste de la liquidación privada se pagará así:**

Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en una (1) sola cuota.

Dentro del mes siguiente a la presentación de la declaración en forma extemporánea, los contribuyentes deberán cancelar el reajuste del impuesto declarado.

**ARTÍCULO 520.º: AJUSTE AL IMPUESTO MENSUAL PARA EL PERÍODO GRAVABLE.** A todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se les ajustará el impuesto que se les viene facturando, a partir del primero de enero de cada período gravable, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE para el año anterior, anualizado al mes de octubre, hasta tanto se presente la declaración privada.

**ARTÍCULO 521.º: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR.** Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses.

Los saldos dejados de facturar por la Administración Municipal caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

#### ***CAPÍTULO V DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES***

**ARTÍCULO 522.º: DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- Declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.
- Declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio.
- Declaración mensual de degüello de ganado menor.
- Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
- Declaración mensual de la contribución especial.

**ARTÍCULO 523.º: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Tesorería Municipal del Municipio de Zapatoca,

En circunstancias excepcionales, el Subsecretario de Rentas Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formatos oficiales.

**ARTÍCULO 524.º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales y deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

- Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- Clase de impuesto y período gravable.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
- Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión «CON SALVEDADES» y hacer entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando así se exija.

La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 al 5 del ARTÍCULO 522. del presente Acuerdo.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 525.º: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a

disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad
- Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

**ARTÍCULO 526.º: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano según lo indicado en el ARTÍCULO 484.º del presente acuerdo. Esta cifra no se reajustará anualmente.

**ARTÍCULO 527.º: LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señalen las normas legales vigentes. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.<sup>19</sup> El secretario de Hacienda, mediante acto administrativo expedido en fecha anterior al 31 de diciembre de cada año, fijara el respectivo calendario tributario para la siguiente vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 528.º: UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** La Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal del Municipio de Zapotoca señalará los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento expedido por el Secretario de Hacienda Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

---

<sup>19</sup>Fuentes y concordancias: Artículos 20 y 21 de las Leyes 986 de 2005 y 1175 de 2007.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 529.º: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias de los tributos municipales, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación de declarante.
- Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el tributo.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.<sup>20</sup>

**PARÁGRAFO:** Frente a los eventos consagrados anteriormente, la Administración Municipal proferirá un AUTO DECLARATIVO, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación. El término para proferirlo será de dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 530.º. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 531.º: RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, 729, 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 532.º: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

---

<sup>20</sup>Fuentes y concordancias: Artículos 48 y 43 de las Leyes 49 de 1990 y 962 de 2005.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 533.º: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, presentando solicitud de corrección a la Tesorería Municipal.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso, no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.<sup>21</sup>

**ARTÍCULO 534.º: CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES.** Las inconsistencias a que se refiere los literales a) b) y d) del artículo 535 del presente Acuerdo siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, pondrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 473 y siguientes del presente Acuerdo, sin que exceda trescientos (300) UVT.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de

---

<sup>21</sup>Fuentes y concordancias: Artículos 46 de la Ley 49 de 1990, 63 y 65 de la Ley 6 de 1992.

manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Tesorería Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.<sup>22</sup>

**ARTÍCULO 535.º: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal adjuntado un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Tesorería Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

---

<sup>22</sup>Fuentes y concordancias: Artículos 173 y 43 de las Leyes 223 de 1995 y 962 de 2005.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de los tributos, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incremente el tributo por el correspondiente período.

**ARTÍCULO 536.º: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

**ARTÍCULO 537.º: CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

**ARTÍCULO 538.º. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

## ***CAPÍTULO VI DECLARACIÓN DE LOS IMPUETOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS***

**ARTÍCULO 539.º: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada

período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Zapatoca, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, deberán presentar las dos primeras declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, desde el inicio de su actividad.

Las declaraciones que presenten con posterioridad, no tendrán validez.

**PARÁGRAFO 1. Declaración para contribuyentes con varios establecimientos:** Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella, deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Zapatoca y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Tesorería Municipal, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración.

**PARÁGRAFO 2. Declaración por fracción de período:** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 540.º: QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están obligados a presentar declaración de

industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio de que trata el artículo 267° y demás normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 541.º: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** El período de declaración de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros es anual.

La declaración deberá presentarse ante la Tesorería Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Zapatoca, dentro de los dos (2) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de febrero.

**ARTÍCULO 542.º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- Período gravable.
- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Liquidación privada del impuesto, indicando:
- Base gravable, código de actividad y tarifa;
- Anticipo, cuando sea del caso
- Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

## ***CAPÍTULO VII DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO***

**ARTÍCULO 543.º: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO.** Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período, los agentes retenedores señalados en ARTÍCULO 127. del presente Acuerdo.

También deberán presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el ARTÍCULO 132. del presente Acuerdo.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética.

**PARÁGRAFO: Declaración por fracción de período.** En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el ARTÍCULO 539. del presente acuerdo.

En los eventos en que los agentes retenedores inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

**ARTÍCULO 544.º: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO.** El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es bimestral.

La declaración deberá presentarse ante la Tesorería Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Zapotoca y deberá cancelarse el valor retenido dentro de los primeros 15 días mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

La información de que trata el ARTÍCULO 132. del presente Acuerdo, deberá presentarse en medio magnético a la Tesorería Municipal , con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores por el último bimestre del año, por constituir un anexo de ésta.

Antes del 31 de diciembre de cada año, el secretario de hacienda o quien haga sus veces, expedirá acto administrativo indicando el calendario tributario respectivo para la

siguiente vigencia fiscal, y lo deberá publicar en el sitio web de la alcaldía y en los medios radiales existentes en el municipio.

**ARTÍCULO 545.: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- Período gravable.
- Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
- Dirección del agente retenedor.
- Discriminación de las bases y valores que debieron retenerse por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y, la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

**ARTÍCULO 546.º. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En relación con cada período declarado, los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, deben anexar en medio magnético la siguiente información.

- Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
- Nombre o razón social del agente retenedor.
- Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

## ***CAPÍTULO VIII DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR***

**ARTÍCULO 547.º: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Están obligados a presentar la declaración del impuesto de degüello de ganado menor por cada período, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino. La presentación de la declaración del impuesto de degüello de ganado menor será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones sujetas al impuesto, la declaración se presentará en ceros.

**PARÁGRAFO: Declaración por fracción de período.** En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el ARTÍCULO 539. del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

**ARTÍCULO 548.º: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** El período para declarar y pagarlo recaudado por impuesto de degüello de ganado menor es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Tesorería Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Zapatoca y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se declara.

**ARTÍCULO 549.º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** La declaración del impuesto de degüello de ganado menor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- Período gravable.
- Nombre o razón social, y número de identificación del responsable o declarante.
- Dirección del responsable o declarante.
- Liquidación privada del impuesto, indicando:
- Base gravable

- Tarifa
- Sanciones, cuando hubiere lugar e intereses por mora.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

## ***CAPITULO IX. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA***

### **ARTÍCULO 550.º: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL E INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO.**

Están obligados a presentar la declaración de retención de la contribución especial por cada período, las entidades de derecho público del nivel municipal. Además, deben presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el ARTÍCULO 552.º del presente Acuerdo.

La presentación de la declaración de la contribución especial será obligatoria en todos los casos.

Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no se presentará el anexo o información en medio magnética de que trata el ARTÍCULO 553. del presente Acuerdo.

Las entidades de derecho público contratante también deben enviar en medio magnético la información de que trata el ARTÍCULO 553. del presente Acuerdo respecto a los contratos, convenios o concesiones suscritos. Cuando en el período no se suscriban acuerdos, se debe informar tal situación mediante oficio.

**PARÁGRAFO: Declaración por fracción de período.** En los casos de liquidación, la entidad pública contratante presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.

Cuando la entidad pública del nivel municipal se crea durante un determinado período, deberá presentar la declaración desde la fecha de creación hasta la fecha de finalización del respectivo período.

### **ARTÍCULO 551.º: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y PRESENTAR LAS**

**INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO.** El período para declarar y pagar las retenciones de la contribución especial es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Tesorería Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Zapatoca y cancelar lo recaudado dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente, al que se retuvo.

La información de que trata el ARTÍCULO 553. del presente Acuerdo, deberá presentarse en medio magnético a la Tesorería Municipal , con la declaración de retención de cada período que presenten las entidades de derecho público del nivel municipal y constituye anexo de ésta.

La información de que trata el ARTÍCULO 553. del presente Acuerdo, deberá presentarse en medio magnético a la Tesorería Municipal, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar la contribución especial de cada período. En el evento, que no se suscriban acuerdos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio a la Tesorería Municipal en el término anteriormente señalado.

**ARTÍCULO 552.º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- Período gravable.
- Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
- Dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
- Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:
- Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
- Total retenciones.
- Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel municipal).

- Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

**ARTÍCULO 553.º- INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** En relación con cada período declarado, los agentes retenedores de la contribución especial o entidades recaudadoras, deben anexar en medio magnético la siguiente información:

- Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
- Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
- Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
- Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

**ARTÍCULO 554.º: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.** La entidad pública contratante debe enviar información en medio magnética sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos por cada período, indicando:

- Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- Objeto contractual.
- Valor del contrato.
- Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.
- Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

**ARTÍCULO 555.º: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente Acuerdo.

## **TÍTULO III DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICION DE SANCIONES**

### ***CAPÍTULO I NORMAS GENERALES***

**ARTÍCULO 556.º: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

**ARTÍCULO 557.º: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal no son obligatorias para ésta.

**ARTÍCULO 558.º: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Y DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS.** Corresponde a la Tesorería Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y re liquidación de las sanciones correspondientes, expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones; y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por el Municipio de Zapatoca.

Corresponde a la Tesorería Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, proferir las resoluciones y liquidaciones oficiales y demás actos y actuaciones previas y necesarias de su competencia.

**ARTÍCULO 559.º: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el

respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 560.º: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Zapatoca y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**ARTÍCULO 561.º: PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

**ARTÍCULO 562.º: EMPLAZAMIENTOS.** La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones y deberá hacerlo para que cumplan la obligación de declarar en los siguientes términos:

**EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección, así:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir, o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso de reconsideración sea aceptada y pagada.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el ARTÍCULO 459. del presente Acuerdo.

## ***CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES***

**ARTÍCULO 563.º: LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de determinación oficial de tributos, la Tesorería Municipal podrá expedir las siguientes liquidaciones oficiales:

a) **Corrección.** <sup>23</sup>

b) **Corrección Aritmética.** <sup>24</sup>

c) **Revisión.** <sup>25</sup>

d) **Aforo.** <sup>26</sup>

## ***CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA***

**ARTÍCULO 564.º: ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

---

<sup>23</sup> Artículo 698 y siguientes Estatuto Tributario Nacional.

<sup>24</sup> Artículo 697 y siguientes Estatuto Tributario Nacional.

<sup>25</sup> Artículo 702 y siguientes Estatuto Tributario Nacional.

<sup>26</sup> Artículo 715 y siguientes Estatuto Tributario Nacional.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 565.FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Bajo estos mismos presupuestos, la Tesorería Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

**ARTÍCULO 566.º: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultada de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 567.º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 568.º.-: CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un quince

por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

#### ***CAPÍTULO IV LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN***

**ARTÍCULO 569.º: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 570.º: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 571.º: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 572.º: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 573.º: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por los tributos municipales de los agentes retenedores, responsables o declarantes, a que se refieren el ARTÍCULO 522. del presente Acuerdo, serán los mismos que correspondan a la declaración del tributo respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente período gravable.

**ARTÍCULO 574.º: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 575.º: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 576.º: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 577.º: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial, la sanción por inexactitud de que trata el ARTÍCULO 462. del presente Acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 578.º: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Tesorería Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**ARTÍCULO 579.º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 580.º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- i) Firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 581.º: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 582.º: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

## ***CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE AFORO***

**ARTÍCULO 583.º: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el **ARTÍCULO 459**. Del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 584.º: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el **ARTÍCULO 460.º** del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 585.º: LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los **ARTÍCULO 527**. y siguientes del presente Acuerdo, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 586.º.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 587.º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el **CAPÍTULO IV ARTÍCULO 569**. y siguientes del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

## ***CAPITULO VI OTRAS DISPOSICIONES***

**ARTÍCULO 588.º: DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar cómo impuesto, tasa o contribución a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante,

una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, o sobre el cual se le viene facturando, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Tesorería Municipal determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 589.º: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La diferencia que resultare entre el impuesto, tasa, contribución o retención de la liquidación que viniere pagando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y la oficial que practique la Tesorería Municipal deberá ser cancelada en las tres (3) siguientes cuotas mensuales por valores iguales.

Para el caso de disminución del impuesto, tasa, contribución o retención el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

La Tesorería Municipal cuenta con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución. Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.

#### **TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 590.º.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la respectiva Autoridad Tributaria Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del

recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 591.º: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 592.º.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 593.º.-PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal c) ARTÍCULO 591. del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 594.º.-: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 595.º. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el **ARTÍCULO 580.** Del presente Acuerdo, la Tesorería

Municipal, deberá dictar auto de inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 596.º.-: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del ARTÍCULO 580. y ARTÍCULO 569. del presente Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 597.º.-: RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**ARTÍCULO 598.º.-: CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo o cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 599.º:-: TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 600.º: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 601.º: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 602.º: SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 611º del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 603.º: INDE**

**PENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 604.º: RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**ARTÍCULO 605.º: REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 606.º: OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 607.º: COMPETENCIA.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 608.º: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 609.º: COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS.** Cuando el recurso sea favorable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la Administración Municipal devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán los intereses señalados en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente también pagará los intereses establecidos en la ley tributaria.

## **TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO**

### ***CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES***

**ARTÍCULO 610.º: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

**ARTÍCULO 611.º: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer

determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 612.º: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de la declaración.
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- Haberse practicado de oficio.
- Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
- Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
- Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.<sup>27</sup>

**ARTÍCULO 613.º: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a

---

<sup>27</sup>Fuentes y concordancias: Artículos 51 y 44 de las Leyes 6 de 1992 y 633 de 2000, respectivamente.

probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagrada en el Capítulo III de este Título.

**ARTÍCULO 614.º: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 615.º: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTÍCULO 616.º: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

## ***CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA***

**ARTÍCULO 617.º: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 618.º: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá

citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 619.º: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

### ***CAPITULO III TESTIMONIO***

**ARTÍCULO 620.º: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 621.º: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 622.º: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 623.º: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

#### ***CAPÍTULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES***

**ARTÍCULO 624.º: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 625.º: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 626.º: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

**ARTÍCULO 627.º: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES.** Dentro del proceso de investigación tributaria, la Tesorería Municipal, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).

- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Tesorería Municipal es sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- Investigación directa y/o inspección ocular.

**ARTÍCULO 628.º: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.

#### ***CAPÍTULO V PRUEBA DOCUMENTAL***

**ARTÍCULO 629.º: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 630.º: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 631.º: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 632.º: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad

o que consten en documentos de sus archivos, y Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 633.º: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.<sup>28</sup>

## ***CAPÍTULO VI PRUEBA CONTABLE***

**ARTÍCULO 634.º: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.<sup>29</sup>

**ARTÍCULO 635.º: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 636.º: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la Cámara de Comercio o ante la entidad competente.
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

---

<sup>28</sup>Fuentes y concordancias: Artículos 251 del C.P.C.

<sup>29</sup>Fuentes y concordancias: Artículos 50 del Código de Comercio.

- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 637.º: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 638.º: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 639.º: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

## ***CAPÍTULO VII INSPECCIONES TRIBUTARIAS***

**ARTÍCULO 640.º: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Administración Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 641.º: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización, investigación y de liquidación de tributos, la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Zapatoca,

**ARTÍCULO 642.º: INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para

verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 643.º: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 644.º: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 645.º: INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus diferentes dependencias, podrá ordenar la práctica de la inspección

contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público.

Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 646.º: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## ***CAPÍTULO VIII PRUEBA PERICIAL***

**ARTÍCULO 647.º: DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 648.º: VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## ***CAPÍTULO IX CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE***

**ARTÍCULO 649.º: LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE TRIBUTOS.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de tributos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sobre la existencia de un ingreso o base gravable, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

### **TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### ***CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO***

**ARTÍCULO 650.º: SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 651.º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 652.º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 653.º: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## ***CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO***

**ARTÍCULO 654.º: LUGAR DE PAGO.** El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 655.º: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** A partir del 1o de enero del 2015, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

### ***CAPÍTULO III PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES***

**ARTÍCULO 656.º: FACULTAD PARA FIJARLOS.** El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal mediante acto administrativo antes del 20 de diciembre de cada año, el cual regirá para la siguiente vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 657.º: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los tributos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

### ***CAPÍTULO IV ACUERDOS DE PAGO***

**ARTÍCULO 658.º: FACILIDADES PARA EL PAGO:** La Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y las retenciones administradas por la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal , así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera vigente para el Municipio de Zapoteca,

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Subsecretario de Tesorería de Rentas Municipal podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto

de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Tesorería Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 659.º: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.** La Tesorería Municipal, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 660.º: COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 504º del presente Acuerdo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 661.º: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

## ***CAPÍTULO V COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES***

**ARTÍCULO 662.º: COMPENSACIÓN CON SALDOS AFAVOR.** Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**PARÁGRAFO:** Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

**ARTÍCULO 663.º: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

## ***CAPÍTULO VI PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO***

**ARTÍCULO 664.º: TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal.
- Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será adoptada por el Secretario (a) de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 665.º: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 463 del presente Acuerdo

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el ARTÍCULO 685. del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 666.º: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### ***CAPÍTULO VII REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS***

**ARTÍCULO 667.º: FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.** El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

**ARTÍCULO 668.º: DACIÓN EN PAGO:** La Administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

## TÍTULO VII COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 669.º: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 670.º: COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios, el(la) secretaria de Hacienda Municipal y los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

**ARTÍCULO 671.º: COMPETENCIA TERRITORIAL.** El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, éstos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 672.º: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Unidad de Cobro Coactivo de la secretaria de hacienda del Municipio de Zapotoca, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**ARTÍCULO 673.º: MANDAMIENTO DE PAGO.** El Secretario (a) de Hacienda Municipal para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

**ARTÍCULO 674.º: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.** Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del proceso concursal, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 675.º: TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

- 1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2 Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3 Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- 4 Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Zapatoca para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5 Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Zapatoca, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de tributos y que condenen en costas u otras órdenes de pago a favor del Municipio de Zapatoca,

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Rentas Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 676.º: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 501 del presente Acuerdo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 677.º: EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 678.º: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 614 del presente Acuerdo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 679.º: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 680.º: EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

La calidad de no deudor solidario.

La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 681.º: TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 682.º: EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 683.º: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 684.º: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario (a) de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 685.º: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.

**ARTÍCULO 686.º: ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 687.º: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 688.º: MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del ARTÍCULO 471. del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 689.º: LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal

dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.<sup>30</sup>

**ARTÍCULO 690.º: LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

---

<sup>30</sup>Fuentes y concordancias: Inciso 5 del artículo 50 de la Ley 1111 de 2006 y artículo 3 del Decreto Reglamentario 379 de 2007.

**ARTÍCULO 691.º: REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario competente lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 692.º: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

1) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el

funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1°.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2°.** Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3°.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 693.º: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Decreto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 694.º: OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 695.º: REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Zapotoca

en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Zapatoca y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca el Municipio de Zapatoca, en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 696.º: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 697.º: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el Alcalde de Zapatoca, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 698.º: AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

- Elaborar listas propias.
- Contratar expertos.
- Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

## **TÍTULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 699.º: 1.- PROCESOS CONCURSALES.** En los procesos concursales, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario (a) de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite.

2.- De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos lo. y 2o. de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de los procesos concursales, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal.

El plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Decreto para las facilidades de pago.<sup>31</sup>

**ARTÍCULO 700.º: EN OTROS PROCESOS.** En los procesos concursales y de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 701.º: EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a los procesos concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal ante la cual sea contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

---

<sup>31</sup>Fuentes y concordancias: Artículo 96 y siguientes, y 242 de la Ley 222 de 1995. Artículo 55 de la Ley 550 de 1999.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 665º del presente Acuerdo, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 702.º: PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 703.º: INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 704.º: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 705.º: PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS.** En los procesos de sucesión, concursales, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 706.º: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no

prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación; solvencia de los contribuyentes, responsables o declarantes; períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 707.º: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes de la Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

## TÍTULO IX DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 708.º: DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

La Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto de industria y comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de industria y comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

**ARTÍCULO 709.º: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables, declarantes o su representante legal o apoderado debidamente constituido, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Tesorería Municipal debidamente diligenciado, y anexar los requisitos en él señalados.

**ARTÍCULO 710.º: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Tesorería Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proferir los actos administrativos, para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

**ARTÍCULO 711.º: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.**

La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En los casos en los cuales el tributo haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

La solicitud de devolución y/o compensación de tributos administrados por el Municipio de Zapatoca, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

**ARTÍCULO 712.º: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.**

La Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor y/o pagos en exceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento de que la Contraloría Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**PARÁGRAFO 2.** La Contraloría Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Subsecretaría de Rentas Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 713.º: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes,

responsables o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante, efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Tesorería Municipal, efectuará las investigaciones previas y fiscalizará las declaraciones privadas que no estén en firme.

En caso de que el contribuyente, responsable o declarante tenga obligaciones tributarias pendientes, incluyendo aquel sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal, se ordenará la compensación o el cruce de cuentas y si queda saldo a su favor, se devolverá en las condiciones establecidas en este artículo.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

**ARTÍCULO 714.º. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN:** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

**ARTÍCULO 715.º: INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el ARTÍCULO 529. del presente Acuerdo.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 543 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 716.º: AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 717.º: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.

Cuando a juicio de la Tesorería Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Zapatoca, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 718.º: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente, responsable o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Zapatoca, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

**ARTÍCULO 719.º: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable o declarante.

**ARTÍCULO 720.º: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o a través de transferencia electrónica.

**ARTICULO 721.º: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

**ARTICULO 722.º: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 723.º: APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaría de Hacienda del Municipio de Zapatoca efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, responsables o declarantes.

## **TÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**ARTÍCULO 724.º: CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso- Administrativa.

**ARTÍCULO 725.º: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la

Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.<sup>32</sup>

## TITULO XI DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 726.º: FIRMA MECÁNICA.** Las actividades descritas en las disposiciones anteriores podrán realizarse de manera sistematizada, para lo cual se permitirá la firma mecánica en la expedición de los requerimientos, previa definición de Las condiciones mínimas de seguridad, según lo contemplado en la ley 1250 de 1995.

**ARTICULO 727.º. PRESENTACION ELECTRONICA DE LAS DECLARACIONES.** Queda autorizada la presentación de las declaraciones y pagos tributarios Municipales a través de medios electrónicos, siempre y cuando la alcaldía de Zapatoca tenga disponible los medios idóneos para tal fin. La Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos.

**PARÁGRAFO.** Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentada. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impida al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción por extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 728.º: OTRAS DISPOSICIONES:** La Secretaria de Hacienda diseñara el manual de procesos, procedimientos y responsabilidades necesarios para el cobro eficiente y eficaz de la cartera.

**ARTÍCULO 729.º: APLICACIÓN DE NORMAS.** Lo contemplado en este reglamento se regirá en lo pertinente al Estatuto Tributario Nacional, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Estatuto de Rentas Municipal.

**ARTÍCULO 730.º: PUBLICACIÓN.** La Secretaria de Hacienda hará los contactos necesarios y la utilización de medios para la publicación y difusión del presente acuerdo.

---

<sup>32</sup> Concordante con el artículo Artículo 867-1 ETN.

**ARTÍCULO 731.º: APLICABILIDAD DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional y la Ley 962 de 2005, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir su vigencia, sin perjuicio de la aplicación en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 732.º: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el acuerdo 029 de 2005 y las normas que le sean contrarias.

Expedido en Zapatoca a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

**JESUS ANTONIO ACEVEDO SOLANO**  
Presidente H. Concejo Municipal

**ANA DOLORES GOMEZ OLARTE**  
Secretaria



